



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**El ejercicio del cambio de nombre y sexo, de las personas
transexuales y vulneración constitucional de sus derechos.**

Arequipa 2021.

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogado

AUTORES:

ADRIAN GUILLEN, Claudia Milagros (ORCID: 0000-0001-6577-980X)

CERPA ALVAREZ, Rossi Amparo (ORCID: 0000-0001-9119-2914)

ASESOR:

Dr. PRIETO CHÁVEZ, Rosas Job (ORCID: 0000-0003-4722-838X)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derechos Humanos, Derecho Constitucional, Derecho a la identidad de género.

LIMA - PERÚ

2021

Dedicatoria:

Queridos padres, sea este momento una muestra del amor profundo que sentimos por ustedes y de reconocimiento por los esfuerzos realizados durante nuestra formación personal y profesional.

Claudia Milagros Adrian Guillen.

Rossi Amparo Cerpa Alvarez.

Agradecimiento:

Dios, gracias por tu infinita misericordia y apoyo espiritual. Padres, sin ustedes no hubiésemos logrado nuestro objetivo, su apoyo y confianza, ayudaron a superar nuestras dificultades, a lo largo de nuestras vidas y sobre todo en nuestra educación superior.

Agradecidas a nuestro asesor, quien supo sabiamente orientarnos y demostrar su calidad de persona, en la elaboración de esta tesis.

Claudia Milagros Adrian Guillen.

Rossi Amparo Cerpa Alvarez.

Índice de contenidos

Dedicatoria.	ii
Agradecimiento.	iii
Índice de contenidos.	iv
Índice de tablas.	v
Resumen.	vi
Abstract.	vii
I. INTRODUCCIÓN.	1
II. MARCO TEÓRICO.	4
III. METODOLOGÍA.	12
3.1. Tipo y diseño de investigación.	12
3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización.	12
3.3. Escenario de estudio.	13
3.4. Participantes.	13
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.	13
3.6. Procedimiento.	14
3.7. Rigor científico.	15
3.8. Método de análisis de datos.	15
3.9. Aspectos éticos.	16
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.	17
V. CONCLUSIONES.	27
VI. RECOMENDACIONES.	28
REFERENCIAS.	29
ANEXOS	

Índice de tablas

Tabla 1: Categoría, sub-categorías.	12
Tabla 2: Tabla de participantes.	13
Tabla 3: Validación de la guía de entrevista.	15

Resumen

La investigación es cualitativa y empleó la teoría fundamentada como diseño de investigación, puesto que se pretende incrementar el conocimiento sobre el derecho al cambio de nombre y sexo de las personas transexuales. Se obtuvo como resultado, que sus derechos se encuentran limitados, debido a la carencia de normatividad que reconozca su identidad, así como de un proceso que señale las condiciones de admisibilidad de la demanda, ocasionando discriminación y violencia contra ellos y vulnerando otros derechos constitucionales, como el trabajo, la salud y educación. La normatividad internacional, aconsejan que sea el organismo administrativo quien haga este cambio, como el RENIEC, sin exigir certificado médicos de transformación quirúrgica ni tratamiento hormonal, pues se atenta contra su derecho a la intimidad. Asimismo, se debe hacer la anotación respectiva en el RENIEC, para conservar el primer nombre y que no afecte las relaciones jurídicas anteriores.

Palabras clave: Transexual, transgénero, derecho a la identidad, proceso administrativo.

Abstract

The research is qualitative and used grounded theory as the research design, since it is intended to increase knowledge about the right to change the name and sex of transsexual people. As a result, it was obtained that their rights are limited, due to the lack of regulations that recognize their identity, as well as a process that indicates the admissibility conditions of the claim, causing discrimination and violence against them and violating other constitutional rights, like work, health and education. International regulations advise that the administrative body be the one to make this change, such as RENIEC, without requiring a medical certificate of surgical transformation or hormonal treatment, since their right to privacy is violated. Likewise, the respective annotation must be made in the RENIEC, to preserve the first name and not affect the previous legal relationships.

Keywords: Transsexual, transgender, right to identity, administrative process

I. INTRODUCCIÓN

Para comenzar, las personas transexuales, afirman haber nacido en el cuerpo equivocado, pues siendo hombres biológicamente, se identifican como mujeres o viceversa; así El Comercio (2016), presenta el primer caso de cambio de nombre y género en el Perú, se trata de Naaminn Timoyko, registrado por sus padres como Néstor Harry Cárdenas Calderón; sin embargo, tras negarle su derecho a la identidad, después de 8 años de procesos judiciales, logró dicho reconocimiento en el Tribunal Constitucional, indicando que es un derecho humano y por ende constitucional, autorizando el cambio de nombre y género en su DNI, para su posterior inscripción como mujer en el RENIEC, siendo su actual nombre Naaminn Cárdenas Calderón. De esta manera, solo judicialmente, pero no administrativamente, se puede reconocer y autorizar el cambio nombre y género en el DNI. A pesar que el Código Civil legisla el cambio de nombre; sin embargo, sobre el nombre y sexo de las personas transexuales no se ha normado nada, vulnerándose así el derecho a la identidad, lo que conlleva a no contar con un documento de identificación que los represente con el nombre y género con el que se identifican.

Pero no solo se trata de cambiar el nombre, como lo señala El Diario Perú 21 (2015), en Arequipa un hombre transgénero, obtuvo en el 2013 el cambio de sus datos en su DNI a través proceso sumarísimo de cambio de nombre, tratando de buscar el equilibrio entre su imagen e identidad; sin embargo, debido a la falta de coincidencia, entre la fisiología de la persona y sus documentos de identidad, pierde su condición de asegurado, dos años más tarde dio a luz por cesárea a un bebé en el hospital III de Yanahuara-ESSALUD; pero, al contar con una identidad acorde a su nuevo género, el seguro no cubrió el costo del parto, por tratarse de un hombre como lo muestra su DNI, para colmo de males tampoco pudo llevarse a su bebé, porque el Certificado de Nacido Vivo que emite el sistema informático de registro del hospital, solo acepta la opción de femenino al ingresar los datos de la madre, teniéndose que expedir el certificado de manera manual; posteriormente, el padre del recién nacido lo inscribió en la Oficina Registral Auxiliar del RENIEC, obteniendo

la partida correspondiente y solicitando con ella el DNI del menor de edad, pues las leyes peruanas no admiten que ambos padres sean del mismo género.

Por otro lado, el Tribunal Constitucional estableció en la sentencia N°06040-2015.PA/TC, que las personas transexuales pueden solicitar la modificación de datos en su DNI, a través de un proceso sumarísimo, donde el juez civil calificará la demanda, fundamentando en la solicitud, las razones para admitir o negar la modificación de los datos; sin embargo, condiciona a las personas transexuales a una reasignación genital, dejando desamparadas a las personas transgénero. Actualmente, RENIEC permite el cambio de nombre y género a personas que tengan sentencia favorable; debido a que se carece de ley que permita administrativamente la modificación de la identidad de género, pues el Estado refiere que las personas que solicitan el cambio son minoría y pueden entablar proceso sumarísimo.

En consecuencia, se presentan dos dificultades legales para las personas transexuales; la primera, la carencia de una normatividad que reconozca su identidad; segunda, la falta de las condiciones de admisibilidad de la demanda para el cambio de nombre y sexo. Todo esto nos ha permitido plantear como problema de investigación: ¿Por qué se limita el ejercicio del derecho al cambio de nombre y sexo, de personas transexuales, vulnerando sus derechos constitucionales Arequipa – 2021?; como problema específico 1: ¿Por qué se limita el ejercicio del derecho al cambio de nombre y sexo de las personas transexuales? y problema específico 2: ¿Por qué se vulnera los derechos constitucionales de las personas transexuales?

Esta investigación se justifica teóricamente porque pretende enfocar teórica y jurídicamente el derecho a la identidad de género de las personas transexuales; asimismo, conocer las implicancias de la categoría de derecho al cambio de nombre y sexo en las personas transexuales. La justificación práctica, es importante, un posterior trabajo aplicado permite analizar a profundidad las implicancias y características del derecho a la identidad de género, así como los derechos constitucionales vulnerados; de esta manera, su aplicación legal se

basará en los aspectos de la realidad para solucionar el problema planteado. Metodológicamente, la trascendencia de este trabajo, consiste en aplicar el enfoque y tipo de investigación cualitativa-básica, así como el diseño de investigación de la teoría fundamentada, cuyo fin es nutrir los conocimientos o teorías teniendo en cuenta las posiciones diversas sobre el tema de investigación. Finalmente, desde el punto de vista legal, es necesario hacer algunas recomendaciones a la legislación civil, pues a pesar que el TC ha aprobado varios cambios de nombre y sexo a personas transexuales, aún se vulneran los derechos de las personas, careciendo de normas específicas sobre su condición educativa y laboral, de atención en salud, entre otros.

Por lo tanto, el objetivo general es: Analizar la limitación al ejercicio del derecho al cambio de nombre y sexo, de las personas transexuales y la vulneración de sus derechos Constitucionales, Arequipa - 2021; considerando a la vez el objetivo específico 1: Analizar el ejercicio del derecho al cambio de nombre y sexo, de las personas transexuales, y el objetivo específico 2: Explicar los derechos constitucionales vulnerados de las personas transexuales. Siendo el supuesto general el siguiente: Las limitaciones al ejercicio del derecho al cambio de nombre y sexo de las personas transexuales, vulneran derechos constitucionales. El supuesto específico 1: Se limita el ejercicio del derecho a cambio de nombre y sexo de las personas transexuales; mientras que el supuesto específico 2: Se vulneran los derechos constitucionales de las personas transexuales.

II. MARCO TEÓRICO

A nivel internacional, Suárez (2020), en su artículo científico: “La identidad y el género del derecho frente al derecho a la identidad de género”, consideró al Derecho como no inclusivo, al no legislar para los grupos vulnerables, como los transexuales. El Estado debe permitir una legislación flexible y dinámica, que garantice el goce y ejercicio de los derechos, sin tener en cuenta el sexo biológico con la que se identifique, puesto que toda persona tiene derecho a la dignidad. Asimismo, Absi (2020), en su artículo científico: “El género sin sexo ni derechos: la Ley de Identidad de Género en Bolivia”, indicó que el Tribunal Constitucional de Bolivia restringe ejercicio de los derechos fundamentales de las personas transexuales, pues declaró nulo el art. 11 de la Ley de Identidad de Género, impidiendo el cambio de género y dejando de reconocerlas social y jurídicamente, afirmando los magistrados que solo la biología define a una persona, sin tomar en cuenta la identidad de las mismas. Por otro lado, Bolaños y Sánchez (2015), en la tesis: “La transexualidad a la luz de los Derechos Humanos a la identidad sexual y personal”, consideraron que el ordenamiento legal costarricense omite legislar el derecho a la identidad de las personas transexuales, pues prevalece el sexo de nacimiento, lo que ocasiona problemas legales y discriminación.

En el Perú se han hecho investigaciones, sobre la transexualidad, así Cruzado (2020), en su tesis: “Efectos jurídicos negativos por ausencia de procedimiento administrativo que tutele el derecho al cambio de sexo y prenombre de personas trans”, expuso una sistemática vulneración de los derechos de las personas transexuales, por parte del Estado Peruano, al no legislar ni permitir su inscripción en el RENIEC, limitando el ejercicio del derecho a la identidad, al libre desarrollo de la personalidad, al trabajo, a la privacidad, a la participación política, entre otros. Por su parte, Julca (2019), en la tesis titulada: “Problemática de la Identidad de Género y la Necesidad de Regularla dentro de la Legislación Peruana”; estableció que existe la necesidad de contar con reglamentación jurídica para la protección de la identidad de género de las personas transexuales, a las cuales se les vulnera sus derechos fundamentales como el derecho a la identidad, a la no discriminación.

De la misma manera, Llerena (2017), en su tesis “El cambio de sexo y nombre en el DNI como manifestación del derecho a la identidad de personas transexuales”, confirmó que los derechos constitucionales, de los transexuales son vulnerados, pues una sentencia anterior del TC consideró al sexo inmutable y concluyó que el transexual posee una enfermedad mental, afectándose su derecho a la identidad de género. El Perú, debe reconocer y proteger los derechos fundamentales de las minorías, como la libertad, la dignidad, la identidad y el libre desarrollo de la personalidad. Por su parte, Calmet (2016), en su tesis: “La necesidad jurídica de reconocer el cambio de sexo en el Perú en tutela de los derechos de igualdad, identidad, dignidad en las personas transexuales”; explicó que la interpretación de los derechos constitucionales, hacia las personas transexuales, es discriminatoria y perjudicial, violenta los Derechos Humanos, pues no se puede truncar el plan de vida de las personas transexuales, por el hecho de tener una identidad sexual distinta, al contrario, se debe fomentar su integración.

Desde el punto de vista doctrinario y científico, la transexualidad ha sido enfocada por diversas corrientes así, por ejemplo, se tiene la postura de Breaux y Thyer (2021), determinaron que el término transexual no es adecuado pues alude a un cambio o transformación genital; mientras que transgénero comprende el reconocimiento y aceptación de su sexo, diferente al asignado al momento de nacer, tanto psicológica como socialmente. Los principios de esta teoría son: eres quien dices ser; existes y eres el experto en tu propio cuerpo y la experiencia de la vida. Asimismo, para Amigo-Ventureira (2019) diferenció el término sexo de género, el primero está referido a la composición biológica, basada en lo genital; mientras que género se refiere a aquellas variantes diferentes al binomio hombre-mujer. Actualmente, las diversas identidades de género dejan de ser catalogadas como un trastorno, para ser llamadas “Incongruencia de Género”. Por otra parte, Fernández (2017) conceptualizó que el sexo comprende aspectos cromosómicos y psicológicos, que varían por factores ambientales, sociales, familiares, temporales e intervenciones médico-quirúrgicas. Para Cáceres, Talavera y Reynoso (2013) indicó que cada persona es consciente de su identidad de género, distinta a su fisiología innata, en tal sentido las personas transgénero y transexuales se identifican con el género contrario.

En contra posición, Boisgontier (2020) señaló que la identidad se determina médicamente, por la realidad biológica que presentan los genitales en el nacimiento; por lo tanto, la posterior intervención médico-quirúrgica, no determina el cambio de nombre en el registro civil. Por otro lado, Paricard (2015) señaló que en Europa se permitió el cambio de sexo a transexuales, siempre que se adjuntara a la demanda una pericia judicial y el tratamiento quirúrgico de reasignación irreversible de sexo. Sin embargo, estas exigencias atentan contra la dignidad e intimidad, por ser humillantes y discriminatorias; corroborándose así con lo indicado en la Teoría del etiquetaje y estigma de Becker (2014), que indicó que la sociedad etiqueta de forma negativa a diferentes colectivos o minorías, como los transexuales, lo que ocasiona que sufran de diferentes tipos de violencia y discriminación en el ámbito laboral, escolar e institucional. De la misma manera Rubio (2008) confirmó que las personas transexuales son víctimas de todo tipo de discriminación, debido a la falta de normatividad que permita ejercitar su derecho a la identidad de género. El transexual no es un fenómeno ni es un enfermo, es una persona contenida dentro de un cuerpo que no corresponde con su identidad psicológica; asimismo, Goffman (2006) estableció que las personas transexuales y transgénero sufren discriminación y estigmatización, por una sociedad basada en una ideología hetero sexista y homofóbica; siendo peor cuando deciden hacer su vida con el género que se identifican. Montaña (2020), señaló las personas transexuales sufren violencia y discriminación, entre el 2018-2019 hubo 120 homicidios contra estas personas. Los servicios médicos también discriminan, pues tratan a estos pacientes como mujeres u hombres, de acuerdo a sus documentos de identidad, a pesar que su apariencia refleja el sexo opuesto, por esta razón optan por la auto medicación, lo cual es perjudicial para su salud, pues no reciben apoyo del Estado para realizar este proceso de transición a nueva identidad.

De acuerdo con Alcalá-Mercado (2020), las teorías sobre la identidad sexual de los hombres T son: la teoría de las minorías sexuales o étnicas; la teoría queer, que significa: "raro", que busca la aceptación social y el respeto de los derechos fundamentales de las personas transexuales y finalmente, la teoría del reconocimiento, que busca que las personas T, sean aceptadas como tales dentro de la sociedad y puedan ejercer sus derechos en libertad. Desde el punto de vista

de Soley (2014) en España se utilizó la teoría de la autoreferencialidad, que consistió en la investigación judicial a través de entrevistas, que confirmasen la aceptación social de la persona trans, tanto de su nombre como de su sexo, autorizando solo el cambio de nombre en sus documentos, más no de sexo. Pero los abogados defensores de los derechos transexuales, plantearon la antigua teoría de civil denominada “Fumus del buen derecho”; de esta forma, consideraban que la noción de sexo no se limita solo a lo genital, sino que debía tenerse en cuenta factores sociales, psicológicos y funcionales, que permitían el cambio de nombre y sexo. Según Reed (2005) las políticas estatales de autoidentificación son las que permiten el reconocimiento legal de la identidad de género de las personas transexuales, lo que garantiza su rol y desarrollo de proyecto de vida en sí mismo.

Por otro lado, Cedeño (2021) indicó que las personas transexuales, gozan del derecho a la libertad, a la igualdad y dignidad. Es decir, que tienen las mismas oportunidades de desarrollo para consolidar su proyecto de vida, sin ser discriminados por ningún motivo. Para Ulloa y Vargas (2018) el TEDH considera que el derecho a la dignidad y autodeterminación, permiten que todos, inclusive los transexuales, ejerciten su derecho a la libertad y autonomía personal, decidiendo por una orientación sexual y una identidad de género que permita el libre desarrollo de su personalidad, la negación de la identidad de género, discrimina y obstaculiza el ejercicio de otros derechos. De acuerdo con Mas (2017), los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, son la base para despatologizar y desiquiatrizan la transexualidad, garantizando los derechos de las personas trans, pues las leyes no pueden condicionar la libertad de la identidad de género, a tratamiento clínico alguno; de esta forma, para referirse a la transexualidad y trastornos relacionados con la identidad de género, se usará “disforia de género”. Asimismo, Maldonado (2018) afirmó que los derechos de los menores transexuales, a pesar de no estar legislados, se encuentran en los Principios de Yogyakarta, que reconoce el derecho a la libertad de cada persona a determinar su identidad de género, teniendo como base la autodeterminación y dignidad. Por lo tanto, la persona trans tiene derecho a cambiar administrativamente, los datos del registro civil, con el fin de lograr el libre desarrollo de su personalidad. Por otro lado, Cardona-Cuervo (2016) consideró que el derecho a la igualdad, la libertad y la

dignidad, son pilares de los derechos fundamentales de todas las personas, incluyendo las transexuales; estos derechos permiten el acceso a otros derechos conexos como la salud y el libre desarrollo de la personalidad. Sobre esta base, en Colombia, no se exige a las personas transexuales la “cirugía de reafirmación de sexo”, es suficiente la manifestación de su sentir, demostrada por su mera voluntad. De acuerdo con Aguilar (2015) los Principios de Yogyakarta, contienen la libre expresión del género de las personas, gracias a esto, diferentes países incluyeron normas administrativas y judiciales, sobre el derecho al cambio de nombre de las personas trans, en correspondencia con su identidad sexual y se estableció que los actos y consecuencias jurídicas realizados por estas personas, no se extinguen por una reasignación sexual o cambio de nombre, pues este cambio no afecta a las relaciones jurídicas.

De acuerdo con Rodríguez (2019) planteó la posibilidad que las solicitudes de cambio de nombre y sexo, se tramiten en la vía administrativa ante el RENIEC. En este sentido el TC destacó que el cambio de sexo en el Registro Civil y en los documentos de identidad (Partida de Nacimiento, DNI, LM, Pasaporte, u otros) no afecta el interés público, mucho menos las relaciones jurídicas laborales, civiles, administrativas o penales. Asimismo, consideró que los jueces civiles deben admitir y resolver los pedidos de cambio de sexo y nombre, sin exigir certificaciones médicas o psicológicas que resulten irrazonables; ni acreditaciones de intervenciones quirúrgicas y/o tratamientos hormonales. Según la posición de Bernal (2017) concluyó que judicialmente, el proceso de cambio de nombre y sexo, se ha convertido en un obstáculo, pues condiciona para este cambio, el someterse a una cirugía de esterilización, además de demostrar médicamente su transformación. Ante esto, el Comité de Derechos Humanos recomienda se reconozcan este derecho al cambio de género, toda vez que la identidad sexual es inherente a la autodeterminación y al libre desarrollo de la personalidad. Por otra parte, Moron-Puech (2017) consideró que los jueces en Francia, deben fundar su decisión sobre el cambio de nombre y sexo, en aspectos psicológicos y sociales, de pertenencia personal; dejando de lado, la concepción puramente biológica de una persona. Por otro lado, Da Silva, Grubert y De Souza Marques (s/f) manifestaron que al ser la persona el fin supremo del Estado y sociedad, debe

protegérsela, garantizando su dignidad e intimidad en el registro civil, el mismo que sirve para identificar a una persona y no para exponerla; en este sentido, se puede mantener en reserva la identidad. Sin embargo, también es importante la seguridad jurídica, por esta razón se habla de conservar en el registro civil, el primer nombre, como con el que se identifica. Por otro lado, Castillo (2016) señaló que se requiere de un proceso administrativo y no judicial, pues este último trata a las personas trans como objetos o fenómenos, cuando en realidad se trata de un derecho que tienen, para que se los identifique social y legalmente. Asimismo, Guez (2015) consideró que el sexo es parte del proceso de identificación e individualización de una persona; sin embargo, la designación del sexo (masculino-femenino) en los documentos de identidad, provoca discriminación contra las personas transexuales. Ante esto se sugirió emplear el sistema de autoidentificación en el registro del estado civil, que permite identificar a las personas de acuerdo a su género y sentimiento de pertenencia a un determinado grupo, sin necesidad de haber cambiado físicamente; de esta manera se abandona las intervenciones quirúrgicas irreversibles, consistentes en la extirpación de los genitales o tratamientos hormonales. Desde este punto de vista, el *Informe Théry*, propone restringir el acceso al acta de nacimiento por terceras personas y solo entregar partes de dicho documento, que comprende el estado actual de la persona, sin mencionar ninguna transformación o cambio.

Por otro lado, Fernández (2021) una propuesta de ley en España, basada en la teoría de la autodeterminación del género, contempla aspectos relacionados al cambio de nombre y sexo de los menores de edad a partir de los 12 años, sin necesidad de tener la autorización de sus tutores, sin exigir certificado médico ni psicológico; asimismo, promueve el derecho a la asistencia médica para esta transformación, así como la asesoría psicológica y legal; por otro lado, propone incentivos a las empresas que contraten a personas transexuales. Una de las dificultades de esta ley es que se puede eludir las condenas o cargas legales; sin embargo, el cambio de nombre no altera los efectos jurídicos anteriores. De acuerdo con De Ferrari (2017) en el Perú no se cuenta con leyes que protejan la identidad de género; por lo tanto, la seguridad de la población transexual y transgénero no está garantizada; tampoco existen reglamentos o protocolos en los sectores de

salud, educación y trabajo que garanticen un trato igualitario y digno. De acuerdo con Marchand (2016), el derecho a la identidad ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional a través de la sentencia 6040-2015; pero esto no significa que todas las personas trans puedan cambiar su nombre y sexo en sus Documentos de Identidad. Urbina (2015) explicó que la principal dificultad que las personas transgénero y transexuales, es el reconocimiento de su identidad por parte del Estado a través de un proceso judicial, para cambiar el nombre y sexo de sus Documentos de Identidad DNI, donde se exige presentar un certificado que demuestre una transformación del cuerpo y tratamiento hormonal. De acuerdo con Ramírez y Tassara (2014) negar el derecho a la identidad de género de las personas transexuales y transgénero, afecta el goce de otros derechos, como el nombre, el cual es un atributo de la persona; pues la comunidad transexual y transgénero tienen el derecho a la libre determinación y expresión de género, para que sean reconocido como ciudadano.

Asimismo, Ramírez y García (2018) indicaron que las personas transgénero, se sienten incómodos e infelices con su cuerpo; pero tienen la libertad para transformarlo, sea quirúrgicamente u hormonalmente, según sus deseos, construyendo su identidad masculina o femenina. En el caso de las mujeres se destaca las proporciones de su cuerpo y vestimenta, para encontrar el reconocimiento social. Estas modificaciones corporales, ocasiona que sean víctimas de violencia verbal, física y discriminación, dañando la moral de estas personas. De la misma forma, Ribeiro, Neves y Antunes-Rocha (2019) concluyeron que es necesaria la implementación de una cultura y política social de inclusión, así como la desmitificación que las personas transexuales y travestis son enfermas, esto evitará la agresión contra la no aceptación de los cambios corporales; asimismo, el ocultar su sexualidad e identidad, ayuda a no ser víctima de agresiones sociales, laborales y familiares e incluso por personal de salud e incomprensión en el área educativa.

Finalmente, Carvajal (2018) concluyó que las personas transexuales en edad adolescente son discriminadas en el sistema escolar, esta falta de aceptación de su condición ocasiona que abandonen las aulas y no completen su educación, a eso se adiciona el rechazo de su familia, por lo que se dedican a la prostitución o

son víctimas de la trata de personas, esto impide el completo desarrollo de su proyecto de vida. En algunos países se ha optado diferentes medidas, como por ejemplo la creación de protocolos de atención de los escolares trans en las escuelas, para lograr su aceptación y reconocimiento, evitándose la marginación y agresión; por otra parte, en los EEUU que se permite que usen los baños de acuerdo al sexo con el que se identifican. Adicionalmente, se debe hacer una práctica de valores, como el respeto y tolerancia.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

El tipo de investigación es básica, según Vargas (2009), se denomina fundamental o pura, porque permite el aporte de nuevas teorías o conocimientos científicos, con la finalidad de explicar e interpretar el fenómeno social (p.159). En este caso, se trató sobre el ejercicio al derecho a la identidad de género, de las personas transexuales; siendo necesario, investigar sobre los distintos enfoques o corrientes que permitan el acceso a este derecho en la vía administrativa.

De acuerdo con Vivar y otros (2010), la teoría fundamentada como diseño de investigación, se aplica cuando el estudio describe un comportamiento humano específico, en un contexto determinado, con la finalidad de incrementar conocimientos o teorías sobre fenómeno de estudio. Este diseño describe y explica, mediante la inducción e interpretación los significados de la realidad social de los individuos, para posteriormente construir una teoría a partir de los hallazgos de la investigación, interrelacionando los resultados y conceptos.

3.2. Categorías, subcategorías y matriz de categorización

Una categoría de análisis es una cualidad específica del hecho social u objeto de estudio, que posee un significado dentro de un determinado contexto social. Para el presente caso, de acuerdo al propósito de investigación, se han determinado las categorías siguientes:

Tabla 1.- Categoría, sub-categorías.

Categorías	Subcategorías
Ejercicio del derecho al cambio de nombre y sexo, de personas transexuales.	Derecho al nombre. Derecho a la identidad sexual.
Derechos constitucionales.	Derecho a la identidad. Derecho a la no discriminación. Derecho a la igualdad. Derecho a la educación. Derecho al trabajo.

Fuente: Elaboración propia (2021).

3.3. Escenario de estudio

El escenario de estudio de la presente tesis se circunscribe al Distrito Judicial de Arequipa, específicamente se desarrolló en las oficinas y estudios de diferentes abogados y jurisconsultos constitucionalistas.

3.4. Participantes

Los entrevistados fueron abogados constitucionalistas de la ciudad de Arequipa, que desarrollan diferentes actividades vinculadas a la defensa de los derechos fundamentales de las personas, sin importar su condición sexual, de los cuales se recolectó sus opiniones sobre las categorías propuestas.

Tabla 2.- Tabla de participantes.

Especialista	Profesión	Experiencia laboral
Quispe Nieto, Miguel	Abogado	3 años
Alejo Pineda, Ana Lisbeth	Abogado	3 años
Garnica Delgado, Marco Antonio	Abogado	4 años
Durand Ticona, Mariannella Inés	Abogado	15 años
Zevallos Peñares, Roy	Abogado	8 años
Barreda Galdos, Bryan Jesús	Abogado	3 años
Gómez Rodríguez, Gabriela Carolina	Abogado	4 años
Cruz Aguilar, Brayan	Abogado	8 años
Tito Sánchez, José José	Abogado	4 años
Páez Cáceres, Ivar Arturo	Abogado	10 años

Fuente: Elaboración propia (2021).

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Díaz y otros (2013), consideran que la entrevista es una técnica aplicada en la investigación cualitativa, que permite recabar la información a través de la conversación dirigida sobre la realidad problemática, diferente al solo hecho de conversar. La entrevista permite la obtención de información más completa, profunda y precisa, pudiéndose aclarar las dudas durante el mismo proceso. Asimismo, a través de esta técnica se aclara los significados que poseen los informantes sobre el propósito de estudio. En consecuencia, el instrumento que se aplicó fue la Guía de Entrevista.

Por otro lado, se utilizó la técnica del Análisis Documental, según Pantigoso (2014), esta técnica de recolección de datos se aplica especialmente al Derecho. Bajo esta premisa, en análisis del derecho sustantivo, así como de la documentación jurídica, se basan en interpretaciones sobre hechos jurídicos legislados o no legislados; sin embargo, para que la interpretación tenga un contenido científico, debe ser ordenada, secuencial y lógica; por lo que se debe considerar el procedimiento e instrumento de recolección de la información documental (pp.69-71). Para esta técnica se empleó la Guía de Análisis Documental.

3.6. Procedimiento

Debido a la situación actual de pandemia y el distanciamiento social, se realizó la entrevista por internet, con la finalidad de conocer la opinión de los abogados sobre el derecho al cambio de nombre y sexo por parte de las personas transexuales y la vulneración de sus derechos constitucionales. De esta forma, se contactó a los abogados especialistas a través del sistema google meet y con su autorización, se formularon las preguntas de la Guía de entrevista.

En cuanto al análisis documental, correspondiente a las sentencias sobre la problemática de investigación, se presentaron dificultades en su recolección; para empezar, la falta de atención en los juzgados especializados en lo civil, impidió una búsqueda exhaustiva; por otro lado, las sentencias publicadas en diferentes páginas webs, se encuentra incompletas, pues al tratarse de un tema delicado las personas no desean la publicación de su intimidad, pues afectaría a su esfera social; finalmente, de las sentencias, solo aparece el número de expediente, sea a nivel nacional o internacional, más no su publicación total.

Sin embargo, a pesar de estas dificultades se seleccionó la información y elaboró un registro de datos que contenía el número de la sentencia y expediente, así como el petitorio, los fundamentos de hecho y de derecho, sean estos nacionales o supra nacionales y finalmente el fallo.

Posteriormente de la recolección de la información de las sentencias, se procedió a su interpretación jurídica, teniendo en cuenta primero las normas supra nacionales, como tratados y convenios y luego las normas nacionales, empezando por la Constitución y otras normas.

3.7. Rigor científico

La validación de un instrumento de orden cualitativo, depende de dos criterios fundamentales, la validez y fiabilidad. Estos criterios se aplican a través del sistema de expertos o jueces, quienes según Robles y Rojas (2015), consideran que este sistema de validación permite que los jueces den una opinión sobre el instrumento de recolección de información, siendo su punto de vista el único medio a través del cual se valida el contenido del instrumento. De esta forma, el instrumento aplicado por las investigadoras, quedó validado pues reunió criterios de validez y confiabilidad.

Tabla 3.- Validación de la guía de entrevista

Validación de la Guía de Entrevista			
Validador	Cargo	Porcentaje	Condición
Rivera Escudero, Lizbeth Angelica	Jefa Asesoría Jurídica Municipalidad Provincial de Islay	97.5%	Aceptable
Rondón Saravia, Sue Carol	Coordinadora Gobierno Regional de Arequipa	92%	Aceptable
Zúñiga Lluncor, Mary Ann	Secretaria General Municipalidad Provincial de Islay	94.5%	Aceptable

Fuente: Elaboración propia (2021).

3.8. Método de análisis de datos

Para Okuda y Gómez (2005), la triangulación es un método de análisis cualitativo, que permitió la combinación de estrategias de recopilación e interpretación de la información, tanto cualitativa y cuantitativamente. Con este método se observó el problema de investigación desde diferentes ángulos, con la finalidad de garantizar la validez de los resultados obtenidos. En este sentido, se aplicó tanto la triangulación metodológica como la de datos; es decir que el análisis cualitativo del trabajo de investigación realizado, combina la entrevista y el análisis

documental. En cuanto a la triangulación de datos, se exige que el método de observación e interpretación, sean de naturaleza cualitativa, donde se verifica y comprueba la información.

3.9. Aspectos éticos

Dentro de los principios de la investigación científica, se considera el respeto a la producción intelectual y bibliográfica de los autores citados, es así que las investigadoras, han citado las fuentes primarias y secundarias de acuerdo a las normas APA. Asimismo, una de las exigencias del trabajo metodológico, es la honestidad científica, en este sentido se ha conservado la originalidad de las opiniones o puntos de vista de los encuestados, así se analizó e interpretó mejor los resultados de la investigación, de acuerdo al método de triangulación de datos. Finalmente, el contenido textual, así como los instrumentos de investigación y resultados de este trabajo, son de autoría propia de las investigadoras, quienes hemos respetado los principios de honestidad y veracidad académica.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

El presente capítulo ha tenido en cuenta las opiniones de los participantes; de igual manera, el análisis documental de las sentencias nacionales e internacionales. En relación al objetivo general: “Analizar la limitación al ejercicio del derecho al cambio de nombre y sexo, de las personas transexuales y la vulneración de sus derechos Constitucionales”. Nueve entrevistados, Barreda, Cruz, Durand, Garnica, Gómez, Páez, Quispe, Tito, Zeballos (2021) señalaron que son dos las causas que limitan el ejercicio de los derechos de las personas transexuales. En primer lugar, se tiene a la sociedad, cuyo pensamiento conservador solo acepta el binomio hombre-mujer, desconociendo las diferentes opciones o tendencias sexuales. Por otro lado, la carencia de una legislación sustantiva sobre la transexualidad, impide el reconocimiento y limita implícitamente el ejercicio de su principal derecho, la identidad. Si bien estas personas tienen derecho a iniciar un proceso judicial, para lograr el cambio de nombre y sexo; sin embargo, procesalmente, se carece de las condiciones de admisibilidad, dejando al libre albedrío de los magistrados y de las partes exigir libremente las pruebas, lo que podría atentar contra la intimidad de la persona. Administrativamente, el RENIEC carece de un procedimiento reservado para este cambio de nombre y sexo. En consecuencia, continuará la discriminación social y legal al impedirse su reconocimiento en los documentos de identidad. Asimismo, al ser el DNI el único documento de identidad que reconoce el Estado para el desarrollo de todos los actos civiles, administrativos, etc., si la información de este no coincide con la realidad, podría originar problemas en el desarrollo de sus actividades, como por ejemplo el impedir votar en los procesos electorales y en general a todo su proyecto de vida.

Sin embargo, Alejo (2021) señaló que todos tenemos derecho a la igualdad, en ese sentido nadie puede ser discriminado, mucho menos las personas transexuales. Por otro lado, la jurisprudencia constitucional, acepta el cambio de nombre; pero no de sexo, pues no se encuentra legislado el tema de las personas transexuales, quienes biológicamente reflejan el sexo opuesto con el que se identifican.

En cuanto a los resultados obtenidos del análisis documental sobre las sentencias, en relación al objetivo general, el analizar la limitación al ejercicio del derecho al

cambio de nombre y sexo, de las personas transexuales y la vulneración de sus derechos Constitucionales; de esta manera, de la sentencia recaída en el Expediente 05684-2016-0-0412-JR-CI-02 del segundo juzgado civil del módulo de justicia de Paucarpata, así como de la sentencia del TC EXP N.º 06040-2015-PA/TC y de la STS 4217/2019 - ECLI: ES: TS: 2019: 4217 de Madrid, se puede advertir que una de las principales limitaciones a los derechos de estas personas, son los vacíos jurídicos, procesales y sustantivos, ocasionando que los operadores de justicia recurran a la interpretación y aplicación de los principios constitucionales. De acuerdo a las resoluciones y jurisprudencia emitida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, los derechos de las personas transexuales no se pueden limitar por carencia de normatividad; en principio, porque al ser personas, están incluidos dentro de los derechos humanos y por ende tienen derecho a la identidad, intimidad, libertad, dignidad e igualdad. Tampoco la evidencia biológica no es un limitante para determinar la identidad de las personas trans, mucho menos la consideración absurda que la transexualidad es considerada una patología; estas no deben ser razones para impedir que estas personas accedan a la tutela jurisdiccional efectiva en cuanto al cambio de nombre y sexo, respetándose su derecho a la identidad personal y sexual. En este sentido, el derecho debe permitir el acceso a la justicia de las personas trans, estableciendo los requisitos de admisibilidad, como el derecho español, que exige un diagnóstico especializado y un tratamiento no invasivo ni quirúrgico sobre la persona, solo con la finalidad de adecuar el físico con el sexo que se identifica. El derecho más importante, la libertad, se encuentra vinculada a la propia existencia de la persona, que comprende la capacidad de decidir voluntariamente sin presiones ni limitaciones, esta libertad permite a la auto identificación y reconocimiento social, lo que garantiza vivir de manera digna, respetando y protegiendo su integridad física y moral, así como el derecho a la intimidad, la tutela de la salud y sin ser discriminados. Por otro lado, el Comité de Ministros del Consejo de Europa, recomienda que los requisitos judiciales, procesales y sustantivos, como la reasignación genital o tratamiento hormonal, condicionantes para el cambio de nombre y sexo de las personas trans, deben ser revisado periódicamente para evitar se cometan abusos. También el Tribunal Europeo de Derechos Humanos exhorta legislar los derechos de estas personas,

con el objetivo que los documentos de identidad y oficiales reflejen la identidad de género, sin necesidad que la persona reciba un tratamiento de esterilización o de reasignación sexual o una terapia hormonal, pues tiene derecho a vivir con la imagen que refleja, si es de su agrado, así no coincida biológicamente, solo así se dejará de limitar y vulnerar los derechos de las personas trans.

En cuanto al objetivo específico 1: “Analizar el ejercicio del derecho al cambio de nombre y sexo, de las personas transexuales”, se analizó las respuestas de ocho entrevistados, Barreda, Cruz, Durand, Garnica, Gómez, Páez, Tito y Zeballos (2021) manifestaron que se limita el ejercicio del derecho al cambio de nombre y sexo de las personas transexuales, debido a factores sociales y legales. El primero, está en relación con la estructura de la sociedad, considerada moralmente conservadora, quienes, con su rechazo, negación y discriminación, impiden una reforma completa para amparar los derechos de este grupo de personas, pues han sido consideradas enfermas o fenómenos. En relación al tema legal, la legislación constitucional y civil no se encuentra actualizada, en relación a los diferentes problemas de género, porque sin el reconocimiento legal del género con el que se identifican, estas personas se ven disminuidas. Asimismo, el Tribunal Constitucional a través de sus sentencias, a favor o en contra, vinculantes o no, considera que estas personas pueden acceder al cambio de nombre y de sexo en sus documentos de identidad, invocando el derecho a la igualdad, a la no discriminación, a la dignidad, a la libertad; pero no indica de manera literal, los requisitos procesales y sustantivos, para que se realice este trámite, no indican si debieran someterse a una intervención quirúrgica para que puedan realmente ser reconocidos y de esta manera aceptar el cambio de sexo en el DNI, lo cual sería perjudicial, costoso y riesgoso, no acorde con la opinión científica actual ni la legislación internacional. Asimismo, existen limitaciones de orden administrativo, pues el RENIEC, no acepta este tipo de inscripciones o cambios, debido a que su normatividad es insuficiente. Del mismo modo, la exigencia del cambio de nombre y sexo, no solo debe ser en el DNI, sino que debe comprender incluso la partida de nacimiento con la finalidad que, a partir de este documento, se modifiquen administrativamente los otros documentos.

En oposición a lo anteriormente señalado, dos participantes, Alejo y Quispe (2021) señalaron que sí se debe condicionar el derecho al cambio de nombre para todas las personas, lo cual no es una limitación, sino condicionamiento para acceder a este cambio, con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica de los actos jurídicos que realizaron y asumir las consecuencias civiles, penales y administrativas de ser el caso.

Por otro lado, en cuanto al objetivo específico uno, el análisis del ejercicio del derecho al cambio de nombre y sexo, de las personas transexuales, la interpretación documental, nos permite concluir que los organismos defensores de los derechos humanos, como La Corte Interamericana de Derechos Humanos, Tribunal Europeo de Derecho Humanos, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU, coinciden en indicar que los organismo jurisdiccionales, deben tutelar el derecho a la identidad de las personas transexuales, pues ninguna legislación presenta impedimentos sobre su reconocimiento ni sobre el ejercicio del derecho al cambio de nombre y sexo. De esta manera, sobre la base de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, que indica que la interpretación de los derechos fundamentales se debe realizar conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es posible concluir que los derechos de las personas transexuales deben ser protegidos, aceptándolas dentro de nuestra sociedad y naturaleza humana. En este sentido, la jurisprudencia constitucional peruana, ha establecido la vía civil ordinaria como aquella encargada de atender este tipo de solicitudes; sin embargo, no se han establecido ni sustantiva ni adjetivamente los requisitos de admisibilidad; a pesar de eso, la legislación internacional ha permitido el reconocimiento de los derechos de las personas transexuales; de esta forma, coinciden en señalar que la nueva documentación conteniendo la nueva identidad de las personas transexuales, no afecta el interés social, ni las exime de responsabilidades jurídicas anteriormente contraídas. Asimismo, el Tribunal Supremo de España, de Madrid, teniendo en cuenta la naturaleza humana de la persona, la misma no puede ser desamparada, ni promoverse formas de discriminación; por el contrario se debe buscar la inclusión social. Desde esta perspectiva, se consideró que el reconocimiento de la identidad de género de las personas transexuales, debe primar el aspecto psicológico y psicosocial antes que

el biológico. Asimismo, no se puede condicionar a una persona transexual a que se someta a una operación quirúrgica de reasignación de sexo, esterilización o terapia hormonal, como un requisito de admisibilidad o de prueba para que acceda al cambio de nombre y sexo, pues esta persona es libre de vivir tal y cual ha nacido biológicamente e identificarse con el género que siente en sus documentos de identidad. El reconocimiento jurídico de la transexualidad garantiza respeto a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la intimidad, así como otros derechos contenidos en los tratados y acuerdos internacionales sobre derechos humanos ratificados por los diversos estados, como España. Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha establecido que no se puede diferenciar a las personas por su opción y preferencias sexuales; mucho menos en relación con el sexo que pudieran tener; la dignidad debe ser la base del respeto a la persona.

En cuanto al objetivo específico 2: “Explicar los derechos constitucionales vulnerados de las personas transexuales”. Se analizaron las respuestas de diez participantes: Alejo, Barreda, Cruz, Durand, Garnica, Gómez, Páez, Quispe, Tito y Zeballos (2021) coinciden en indicar que se vulneran derechos fundamentales, como el derecho a la igualdad ante la ley, pues al no tener las mismas oportunidades, judiciales y administrativas, se estaría violentando el derecho a la identidad y por ende acceder al cambio de nombre y sexo. Del mismo modo, el derecho a la vida y proyecto de vida son vulnerados, negándose la autorrealización de la persona, tal como es, con su propia identidad, la que piensa, siente y vive. El derecho a la libertad también es vulnerado, lo que implica la no imposición de condiciones para acceder a algo, pues cada uno debe decidir y elegir de manera libre y voluntaria, su propia identidad. Asimismo, el derecho a la no discriminación, lo cual conlleva afectarse el derecho a la imagen, a la buena reputación, al honor, cuando estas personas son detenidas e investigadas, se afecta su derecho a la identidad, pues sus documentos de identificación no coinciden con su realidad biológica, por lo que tienen que romper la esfera de su vida privada, para dar explicaciones a las autoridades policiales. Como consecuencia de la vulneración de estos derechos, se afectan y amenazan otros derechos implícitos, como el derecho a matrimonio, a la constitución de una familia, a la adopción, al acceso a

la atención en salud, a la educación entre otros. A la persona se le debe reconocer como persona humana, sin tener en cuenta su género u orientación o preferencia sexual, esto les permitirá desarrollar su plan de vida y ejercer sus otros derechos fundamentales reconocidos en la Constitución sin problemas. Al ser la persona, el fin supremo del Estado, este debe implementar las políticas de protección y aceptación social, con la finalidad de impulsar un cambio en el pensar de la sociedad, para que puedan desarrollar una vida digna, sin discriminación y con igualdad de oportunidades para el desarrollo de su proyecto de vida.

Finalmente, en lo referido al objetivo específico dos, los derechos constitucionales vulnerados de las personas transexuales, según la observación documental realizada, se analizó en el Expediente N° 06040-2015-PA/TC, la sentencia STC 0139-2013-PA/TC, donde erróneamente se estableció que el sexo de las personas es inmutable y que la alteración de la identidad constituía una patología, negándose el derecho al cambio de nombre y sexo, así como también el derecho a la dignidad de vivir una vida libre de discriminación. Este fundamento, a su vez ha ocasionado que otros derechos de las personas transexuales sean violentados, como el derecho a la dignidad de vivir libremente de acuerdo a su realidad biológica, la falta de respeto del derecho a la igualdad de oportunidades, debido a la discriminación en diferentes ámbitos, lo que impedía el acceso a la educación, al trabajo o a la salud. El negar la identidad ha ocasionado también problemas de identificación, lo que ha ocasionado que las persona trans sean denunciadas por falsedad o suplantación, para después exponer su vida privada o justificar su existencia. Por otra parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha señalado, que los transgénero, los transexuales o los intersexo, sufren muchas agresiones y violencia física y psicológica; de esta forma, se presenta discriminación para acceder a la justicia, como en los casos de violencia familiar, discriminación para acceder a la educación o a un empleo.

A continuación, se desarrolló la discusión de los resultados, teniendo en cuenta las posturas de los entrevistados, los antecedentes científicos de la investigación y las teorías contenidas en el marco teórico. Por lo tanto, de acuerdo con Barreda, Cruz y Durand (2021) sostuvieron que la causa fundamental que limita el ejercicio del derecho a cambio de nombre y sexo de las personas transexuales, es la

idiosincrasia de la sociedad, negando o rechazando a estas personas; así como la influencia de aspectos culturales, tradicionales, como la religión, que no acepta nuevos paradigmas e impide que las leyes regulen la transexualidad. Asimismo, los estudios científicos anteriores de Suárez (2020), Cruzado (2020) y Calmet (2016), confirman que los derechos de estas personas no son reconocidos, pues no se legisla su reconocimiento ni se permite su inscripción en el RENIEC, así el ejercicio del derecho a la identidad, al libre desarrollo de la personalidad, al trabajo, a la privacidad, a la participación política, se encuentra limitado. Esto mismo es corroborado por los aportes teóricos de Becker (2014), Rubio (2008) y Goffman (2006) quienes afirmaron que la sociedad, al estar plagada una moral falsa y concepciones religiosas obtusas, se impiden la creación de normas y políticas que reconozca su derecho, fomentando contra este grupo vulnerable la discriminación, la violencia y el maltrato.

Por otro lado, Garnica, Gómez, Páez y Quispe (2021) la falta de normatividad, sustantiva y procesal, que indique de manera taxativa los requisitos de admisibilidad de una demanda de este género; desde el punto de vista sustantivo, la ausencia de normas que reconozcan a estas personas, sus derechos y que, al cambiarse de nombre o sexo, no se perjudique los actos jurídicos que realizaron con su anterior identidad. De la misma forma, los antecedentes de investigación de Absi (2020) y Julca (2019), consideran que no se reconoce a estas personas por su identidad ni física ni social, privándoseles de sus derechos; la situación se agrava por no contar con una norma que regule el proceso judicial y administrativo vulnerando sus derechos fundamentales como el derecho a la identidad, a la no discriminación. Por otro lado, la otra limitación que se presenta es la legislativa, pues al carecer de regulación sobre esta situación social en particular, las personas transexuales quedan en el aire, sin una ley ni procedimiento que los ampare. De acuerdo con Boisgontier (2020) y Paricard (2015), desde el punto de vista procesal, se exigen requisitos que afectan la dignidad de las personas transexuales, como el hecho de presentar pruebas de transformación física, sean estas operaciones quirúrgicas irreversibles consistentes en la extirpación de los genitales u otros.

Para Alejo, Barreda, Cruz, Durand, Garnica, Gómez, Páez, Quispe, Tito y Zeballos (2021) ha indicado que los derechos que se vulneran, debido a la falta de legislación y aceptación social de las personas trans, es el derecho a la libertad, pues se coacta su capacidad de decisión; el derecho a la intimidad, pues deben explicar la no coincidencia entre su imagen y su cuerpo; el derecho a la identidad, que los priva de identificarse con su nombre de acuerdo a su elección y sexo; el derecho a la igualdad, pues son discriminados permanentemente, no solo con miradas o insultos, sino por el sistema en general, impidiendo que puedan ejercer derechos como el trabajo, la educación o una simple denuncia de violencia familiar. Esto a su vez es corroborado por Llerena (2017) y Calmet (2016), pues en el Perú no se reconoce los derechos de estos grupos vulnerables, de esta forma se violenta su derecho a la identidad y el libre desarrollo, pues ninguna norma o vacío legal, puede limitar el plan de vida de las personas transexuales. Desde el punto de vista doctrinario, Cedeño (2021), Ulloa y Vargas (2018), Mas (2017), Maldonado (2018), Cardona-Cuervo (2016) y Aguilar (2015) confirmaron, que la normatividad internacional como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como los Principios de Yogyakarta, concluyeron que las personas transexuales, tienen derecho a la igualdad, la libertad y la dignidad, la libre expresión del género de las personas, el derecho al desarrollo de su proyecto de vida; estos derechos han sido reconocidos por la CIDH y el TEDH.

Para finalizar, se realizó una síntesis por cada objetivo y su relación con sus supuestos; así en relación al objetivo y supuesto general, existen limitaciones al ejercicio del derecho al cambio de nombre y sexo de las personas transexuales, lo que vulnera sus derechos constitucionales; pues los entrevistados señalan que las personas transexuales sufren una discriminación social, debido a la falta de reconocimiento por parte del Estado. Esto también ha sido señalado por Suárez (2020) quien afirmó que el Derecho no es inclusivo, pues no reconoce los derechos a la libertad, dignidad, igualdad de las personas trans. Por otro lado, Llerena (2017) concluyó que se vulnera el derecho a la identidad de género; del mismo modo Rubio (2008), indicó que la persona transexual, es discriminada en sus derechos al no ser reconocidas ni social, ni legalmente. Por lo tanto, las autoras consideran que los

derechos al cambio de nombre y sexo, se encuentran limitados por la carencia de una legislación sustantiva y procesal, así como administrativa, que permita su reconocimiento a la identidad en sus documentos; de esta forma, se vulnera el derecho al nombre, a la identidad, a la libertad de género, a la intimidad, a la igualdad y no discriminación, a la vida privada.

En cuanto al objetivo y supuesto específico uno, se corroboró que se limita del ejercicio del derecho a cambio de nombre y sexo de las personas transexuales, al carecer de una normatividad que legisle sus derechos sustantivos, así como el procedimiento judicial y administrativo, que les permita cambiarse de nombre y sexo; en consecuencia, estas personas siempre serán rechazadas, siempre se impedirá el ejercicio libre de su derecho a la identidad y limitará el real ejercicio de su desarrollo personal; esto es también afirmado por Cruzado (2020) quien demostró que en el Perú se vulneran los derechos al libre ejercicio de la identidad, de la personalidad, de la vida privada, de la vida política, pues no se establece en la legislación civil, una norma que regule el caos de las personas trans. También Bernal (2017), afirmó que el proceso judicial es impreciso, sobre las condiciones de admisibilidad y presentación de medio probatorios, como la presentación de un certificado médico que demuestren su cambio físico, sea este hormonal o quirúrgico; esto en primer lugar es costoso, riesgoso y las personas transexuales no tiene que realizarse esta operación necesariamente para acceder a su identidad de género. En consecuencia, consideramos que el derecho al cambio de nombre se encuentra limitado, no solo por la carencia de una normatividad sustantiva o procesal, que contemple los requisitos o medios probatorios idóneos, sino por la falta de políticas de reconocimiento de las personas trans, lo que a su vez ocasiona que se vulneren sus derechos constitucionales; además de una falta de reglamentación en la normatividad de la RENIEC, para realizar este tipo de procedimientos.

En relación al objetivos y supuesto específico dos, se comprobó por medio de las entrevistas, que los principales derechos vulnerados son el derecho a la identidad; asimismo, el derecho a la dignidad, pues se le exigen probar su transformación biológica, obligándolo a exhibir su vida privada; por otra parte, se vulnera su derecho

a la libertad, al no poder autodeterminarse con el género que se identifica y conservar sus sexo biológico, sino que se lo expone a cirugías y tratamientos irreversibles, costosos y riesgosos. Por otro lado, en cuanto al derecho al trabajo, al no corresponder su identidad con los datos registrados en sus documentos, no son considerados en el trabajo, siendo excluidos, lo que impide su verdadero desarrollo de proyecto de vida. No debemos dejar de mencionar el derecho a la educación, donde en los niveles básicos, son discriminados y por eso abandonan la escuela. Lo anteriormente afirmado, se corrobora con Calmet (2016) quien considera que los derechos fundamentales de las personas transexuales son ignorados por ser un grupo minoritario, truncando su plan de vida al tener una identidad sexual distinta y fomentar su discriminación. Asimismo, para Urbina (2015), consideró que las personas transgénero y transexuales, tiene como principal problema, el desconocimiento legal y social de su derecho a la identidad, pues el estado peruano no implementa políticas de inclusión, ni normas procesales que permitan cambiar el nombre y sexo de sus Documentos de Identidad DNI. De acuerdo con Ramírez y Tassara (2014), la negación del derecho a la identidad de género de las personas transexuales y transgénero, afecta el goce de otros derechos, como el nombre; pues estas personas tienen el derecho a la libre determinación y expresión de género, para que sean reconocidos como ciudadanos. Para terminar, las personas trans al no ser reconocidos por el Estado, como un grupo vulnerable, permite la discriminación y violencia hacia ellos, el rechazo en el trabajo, en la escuela y en las diferentes actividades sociales e incluso en la atención médica, siendo aún considerados como fenómenos o personas enfermas, que no tiene derechos; así se les priva de su desarrollo personal, de su proyecto de vida.

V. CONCLUSIONES

Primera: Se concluyó que en el Perú, se limita el ejercicio del derecho al cambio y nombre de las personas transexuales, debido a factores sociales, como la discriminación y violencia que sufren al ser considerados diferentes y pertenecer a grupos vulnerables; a esto se suma la forma de pensar de la sociedad, influenciada por aspectos religiosos y falsas morales, que impiden la promulgación de una normatividad que permita el reconocimiento de la identidad de las personas transexuales, tanto su nombre como su sexo, limitando el ejercicio libre de su personalidad. El Perú no tiene políticas ni normas inclusivas, que reconozcan los derechos de estos ciudadanos, limitándose el ejercicio del derecho al cambio de nombre y sexo, de las personas transexuales, negándose su derecho principal derecho, la identidad.

Segunda: Asimismo, a nivel sustantivo y procesal, se han omitido requisitos de admisibilidad para este tipo de procesos, pudiéndose exigir pruebas que afecten la intimidad y vida privada de las personas transexuales, como certificados médicos de transformación irreversibles o de tratamiento hormonal. Administrativamente, el RENIEC carece de un procedimiento reservado que garantice la identidad anterior y la nueva, con el fin de no afectar los actos jurídicos realizados por esta persona.

Tercera: Uno de los principales derechos constitucionales, de las personas transexuales, es el derecho a la identidad; sin embargo, se concluyó que este es vulnerado, pues no hay normatividad que la reconozca ni política social que la acepte, así se limita el ejercicio de este derecho, impidiendo el cambio de nombre y sexo en sus diferentes documentos de identidad, se vulnera el derecho a la igualdad de oportunidades, pues no logran consolidar su proyecto de desarrollo de vida; asimismo, se afecta su derecho a la intimidad, pues en ocasiones son obligados a exponer su vida privada. Como consecuencia de la vulneración de estos derechos fundamentales, se limita su acceso al trabajo o estudio, pues su imagen no coincide con lo señalado en sus datos de identificación, por este mismo hecho se limita el acceso a la atención médica.

VI. RECOMENDACIONES

Primera: Se recomienda al Congreso de la República, a través de la comisión de Inclusión Social y personas con Discapacidad, así como la comisión de Salud y Población, elaboren un proyecto de ley, que contenga políticas de inclusión de las personas transexuales en los diferentes ámbitos del sector educación, salud y trabajo; así como la normatividad procesal, sustantiva y administrativa, para el reconocimiento del derecho a la identidad, que contemple las pericias, informes o tratamientos médicos y psicológicos que deben presentar, así como el tiempo de que deben recibir o no un tratamiento, la edad mínima a partir de la cual pueden solicitar este cambio, pues no se puede excluir a los menores de edad; asimismo, el acceso a la justicia, no solo para el cambio de nombre y sexo, sino para todo lo concerniente a su condición, como el acceso a la salud, a las medidas de protección en casos de violencia familiar, a la educación, etc.

Segunda: Se sugiere al Ministerio de Justicia y Poder Judicial proponer las modificaciones procesales, con el fin de establecer requisitos de admisibilidad, protocolo de atención y trámite administrativo ante RENIEC, para garantizar la identidad de género con que estas personas se identifican, en salvaguarda de los actos jurídicos celebrados con anterioridad a su nueva identidad. Así como el cambio de la identidad de todos sus documentos identificatorios, como la partida de nacimiento, el DNI, LM, pasaporte y documentos de índole administrativos.

Tercera: Se aconseja a las diferentes entidades públicas y privadas, fomentar una política de no discriminación, dentro de sus instituciones, no solo a favor de las personas transexuales, sino a favor de todas las personas que forman parte de grupos vulnerables; respetando su derecho a la igualdad, dignidad, identidad y libertad.

REFERENCIAS

- Absi, P. (2020). "El género sin sexo ni derechos: la Ley de Identidad de Género en Bolivia". *Debate Feminista*, 59. Recuperado en: <https://doi.org/10.22201/cieg.2594066xe.2020.59.02>
- Aguilar, M. (2015). La transexualidad en México: el paradigma desde la patología al derecho humano de modificar la identidad. *Revista de Bioética y Derecho*, (35), 3-17. Recuperado en: <https://dx.doi.org/10.1344/rbd2015.35.14277>
- Alcalá-Mercado, M. (2020). Teorías en estudios de hombres transgénero: una revisión de la literatura. *Revista Colombiana De Bioética*, 15(2). Recuperado en: <https://doi.org/10.18270/rcb.v15i2.3054>
- Amigo-Ventureira, A. (2019). Un recorrido por la historia trans*: desde el ámbito biomédico al movimiento activista-social. *Cadernos Pagu [online]*, N. 57 [Accedido 27 agosto 2021]. Recuperado en: <https://doi.org/10.1590/18094449201900570001>
- Becker, H. (2014). "Teoría del etiquetamiento". Recuperado en: <http://teoriadeletiquetamiento.blogspot.pe/2014/05/teoria-del-etiquetamiento.html>
- Bernal, J. (2017). Los derechos fundamentales de las personas transgénero. *Cuestiones Constitucionales Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, 1(38), 229-245. Recuperado en: <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.24484881e.2018.38.11881>
- Boisgontier, A. (2020). «Inscription du «sexe à la naissance» à l'état civil en Hongrie: un recul significatif pour les droits des personnes trans et intersexes», *La Revue des droits de l'homme [Online]*, Actualités Droits-Libertés, Online since 04 June 2020, connection on 06 November 2020. URL: <http://journals.openedition.org/revdh/9457>. Recuperado en: <https://doi.org/10.4000/revdh.9457>
- Bolaños, T. y Sánchez, D. (2015). "Transexualidad a la luz del Derecho Humano a la identidad sexual y personal". Tesis para optar el grado de licenciatura en 83 Derecho. Universidad de Costa Rica. Recuperado en: <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/handle/123456789/4829>
- Breaux, H. y Thyer, B. (2021) Transgender Theory for Contemporary Social Work Practice: A Question of Values and Ethics, *Journal of Social Work Values and Ethics*, Volumen 18, Número 1 (2021), Copyright 2021, ASWB. Recuperado en: <https://jswve.org/download/2021-1/2021-1-articles/72-Transgender-Theory-18-1-Spring-2021-JSWVE.pdf>
- Cáceres, C., Talavera, V. y Reynoso, R. (2013). "Diversidad Sexual, Salud Y Ciudadanía." *Revista 10 peruana de medicina experimental y salud pública*.

30. 4. Perú. Instituto Nacional de Salud. Página 699. Recuperado en: <http://www.scielo.org.pe/pdf/rins/v30n4/a26v30n4.pdf>

Calmet, T. (2016). "La necesidad jurídica de reconocer el cambio de sexo en el Perú en tutela de los derechos de igualdad, identidad, dignidad en las personas transexuales". Universidad Cesar Vallejo. Recuperado en: <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/57823>

Cardona-Cuervo, J. (2016). La construcción de los derechos del grupo social transgénero. En: Entramado. Julio - diciembre, 2016. Vol. 12, no. 2, p. 84-95. Recuperado en: <http://dx.doi.org/10.18041/entramado.2016v12n2.24202>

Carvajal, Á. (2018). Transexualidad y transfobia en el sistema educativo. Revista de Humanides, vol. 8, núm. 1, pp. 163-193, Universidad de Costa Rica, Escuela de Estudios Generales, <https://doi.org/10.15517/h.v8i1.31467> Recuperado en: <https://www.redalyc.org/jatsRepo/4980/498054615009/html/index.html>

Castillo, J. (2016). "Mi identidad, mi derecho: la lucha de lxs trans en Perú". Abogado y asesor legal del proyecto Únicxs para la defensa en derechos de las personas trans y LGBTI. Recuperado en: <https://www.ladobe.com.mx/2016/11/identidad-derecho-la-lucha-lxs-trans-peru/>

Cedeño, M. (2021). Transgénero: Un análisis desde la mirada de los derechos humanos: Transgender: An analysis from the point of view of human rights. Revista De Ciencias Sociales, 27(1), 255-264. Recuperado en: <https://doi.org/10.31876/rcs.v27i1.35311>

Cruzado, S. (2020). "Efectos jurídicos negativos por ausencia de procedimiento administrativo que tutele el derecho al cambio de sexo y prenombre de personas trans". Universidad Cesar Vallejo. Recuperado en: <https://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/53424>

Da Silva, I., Grubert, N. y De Souza Marques, S. (s/f) Transexualismo e as Relações Jurídicas, Revista Científica Integrada, Edicoes-antiores/volume-3-edicao-3. Universidade de Ribeirão Preto–NAERP, Campus Guarujá. Recuperado en: <https://www.unaerp.br/revista-cientifica-integrada/edicoes-antiores/volume-3-edicao-3/2715-rci-transexualismo-e-as-relacoes-juridicas/file>

De Ferrari, A. (2017). "Género y Justicia". Estudios e investigaciones en el Perú e Iberoamérica. Gaceta Jurídica S.A. Lima, Perú. Recuperado en: https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/genero_justicia.pdf

Diario Perú 21, (2015). "Arequipa: Por primera vez en el Perú un hombre transgénero dio a luz a una bebé". Recuperado en: <https://peru21.pe/lima/arequipa-primera-vez-peru-hombre-transgenero-dio-luz-bebe-183662-noticia/>

- Díaz, L., Torruco, U., Martínez, M., y Varela, M. (2013). La entrevista, recurso flexible y dinámico. *Investigación en educación médica*, 2(7), 162-167. Recuperado en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-50572013000300009&lng=es&tlng=es
- El Comercio, (2016). “Naamin Timoyco dijo esto tras fallo del Tribunal Constitucional”. Recuperado en: <https://elcomercio.pe/peru/naamin-timoyco-dijo-esto-fallo-tribunal-constitucional-147575-noticia/>
- Fernández, A. (2021). Ley trans argumentos a favor y en contra. *La Vanguardia Junior Report*, Recuperado en: <https://www.lavanguardia.com/vida/junior-report/20210205/6222909/ley-trans-argumentos-favor.html>
- Fernández, C. (2017). “Sexualidad y bioética. La problemática del Transexualismo”. p.3,4. Recuperado en: http://www.comparazionedirittocivile.it/prova/files/sessarego_sexualidad.pdf
- Goffman, E. (2006). “Estigma. La identidad deteriorada”. Amorrortu editores. Buenos Aires - Madrid. Recuperado en: <https://sociologiaycultura.files.wordpress.com/2014/02/goffman-estigma.pdf>
- Guez, P. (2015). «Faut-il supprimer la mention du sexe de la personne à l'état civil?», *La Revue des droits de l'homme* [En ligne], 8 | 2015, mis en ligne le 21 novembre 2015, consulté le 07 septembre 2021. Recuperado en: <https://doi.org/10.4000/revdh.1660>
- Julca, L. (2019). “Problemática de la Identidad de Género y la Necesidad de Regularla dentro de la Legislación Peruana”. Tesis para obtener el título profesional de abogada. Universidad Cesar Vallejo, Tesis para obtener el título profesional de abogada. Recuperado en: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/44493/Julca_BLF-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Llerena, J. (2017). Trabajo de suficiencia profesional Método de Caso Jurídico. “El cambio de sexo y nombre en el DNI como manifestación del derecho a la identidad de personas transexuales” STC N° 06040-2015-PA/TC-SAN MARTÍN, para optar por el título profesional de abogado en la Universidad Científica del Perú, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Iquitos – Perú. Recuperado en: <http://repositorio.ucp.edu.pe/bitstream/handle/UCP/259/LLERENA-1-Trabajo-El%20cambio.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Maldonado, J. (2018). El reconocimiento del derecho a la identidad sexual de los menores transexuales en los ámbitos registral, educativo y sanitario. *Revista Jurídica Universidad Autónoma De Madrid*, (36), 135–170. Recuperado en: <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/view/9354>

- Marchand, E. (2016). "Mi identidad, mi derecho: la lucha de lxs trans en Perú". Recuperado en: <https://agenciapresentes.org/2016/11/24/identidad-derecho-la-lucha-lxs-trans-peru/>
- Mas, J. (2017). "Del transexualismo a la disforia de género en el DSM. Cambios terminológicos, misma esencia patologizante". *Revista Internacional de Sociología* 75(2):e059. Recuperado en: <http://dx.doi.org/10.3989/ris.2017.75.2.15.63>
- Montaño, M. (2020). Lo que viven las mujeres trans en un consultorio. *Pesquisa Javeriana*. Pontifica Universidad Javeriana de Colombia. Recuperado en: <https://www.javeriana.edu.co/pesquisa/lo-que-viven-las-mujeres-trans-en-un-consultorio/>
- Moron-Puech, B. (2017). «L'arrêt A. P., Nicot et Garçon c. France ou la protection insuffisante par le juge européen des droits fondamentaux des personnes transsexuées», *La Revue des droits de l'homme* [En ligne], Actualités Droits-Libertés, mis en ligne le 03 mai 2017, consulté le 10 décembre 2020. URL: <http://journals.openedition.org/revdh/3049>. Recuperado en: <https://doi.org/10.4000/revdh.3049>
- Okuda, M. y Gómez, C. (2005). Métodos en investigación cualitativa: triangulación. *Revista Colombiana de Psiquiatría*, 34(1), 118-124. Retrieved August 20, 2021, from. Recuperado en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0034-74502005000100008&lng=en&tlng=es
- Pantigoso, V. (2014). *La Investigación Científica y el Proceso Elaboración de la Tesis en Derecho*. Recuperado en: <https://fr.slideshare.net/victorpantigoso/investigacion-cientifica-y-la-elaboracion-de-tesis-en-derecho>
- Paricard, S. (2015). «Transsexualisme: maintenir ou assouplir les conditions de changement de sexe?», *La Revue des droits de l'homme* [En ligne le 21 novembre 2015], consulté le 18 juillet 2020. URL: <http://journals.openedition.org/revdh/1640>. Recuperado en: <https://doi.org/10.4000/revdh.1640>
- Ramírez, B. y Tassara, V. (2014). Identidad negada. Una decisión de la justicia constitucional que significa un menoscabo en la protección que merecen las personas trans. Análisis y crítica. *Gaceta Constitucional y Proceso Constitucional* N°79, PP.79-85. Recuperado en: https://derecho.usmp.edu.pe/centro_derecho_constitucional/revista/l_ESTUDIOS/IDENTIDAD_NEGADA_UNA_DECISION_DE_LA_JUSTICIA_CONSTITUCIONAL_QUE_SIGNIFICA_UN_MENOSCABO_EN_LA_PROTECCION.pdf
- Ramírez, G. & García, R. (2018). La modificación del cuerpo transgénero: experiencias y reflexiones. *Andamios*, 15(37), 303-324. Recuperado en:

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-00632018000200303&lng=es&tlng=es.

Reed, R. (2005). Transsexuals and European human rights law. *Journal of homosexuality*, 48(3-4), 49–90. Recuperado en: https://doi.org/10.1300/J082v48n03_05

Ribeiro, L., Neves R., Sergio Rosa, & Antunes-Rocha, M. (2019). Representaciones sociales de personas transgénero (travestis y transexuales) sobre la violencia. *Revista de Psicología (PUCP)*, 37(2), 496-527. Recuperado en: <https://dx.doi.org/10.18800/psico.201902.006>

Robles, P. y Rojas, M. (2015). La validación por juicio de expertos: dos investigaciones cualitativas en Lingüística aplicada. *Revista Nebrija de Lingüística Aplicada* (2015) 18. Recuperado en: https://www.nebrija.com/revista-linguistica/files/articulosPDF/articulo_55002aca89c37.pdf

Rodríguez, R. (2019). La protección del derecho a la identidad de género de las personas trans en el ordenamiento jurídico peruano desde una mirada dialógica entre el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: *Persona Y Familia*, 1(7), 165-187. Recuperado en: <https://doi.org/10.33539/perfyfa.2018.n7.1256>

Rubio, F. (2008). ¿El tercer género?: La transexualidad. *Nómadas. Critical Journal of Social and Juridical Sciences*, 17(1), [fecha de Consulta 2 de Setiembre de 2021]. ISSN: 1578-6730. Recuperado en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=18101703>

Segundo Juzgado Civil Módulo Básico de Justicia de Paucarpata-Arequipa (2016). Sentencia N° 001-2018 - C I -2JCP, recaída en el Expediente N° 05684-2016-0-0412-JR-CI-02. Recuperado en: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/01/Exp.-05684-2016-LP.pdf>

Soley, P. (2014). Transexualidad y Transgénero: una perspectiva bioética. *Revista de Bioética y Derecho*, (30), 21-39. Recuperado en: <https://dx.doi.org/10.4321/S1886-58872014000100003>

Suárez, M. (2020). “La identidad y el género del derecho frente al derecho a la identidad de género”. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, 54(2020), 175-202. Recuperado en: <http://dx.doi.org/10.30827/ACFS.v54i0.9498>

Tribunal Constitucional (2015). Sentencia recaída en el Expediente N° 0640-2015-PA/TC, Rodolfo Enrique Romero Saldarriaga (quien se identifica como Ana Romero Saldarriaga) contra Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante, RENIEC) y el Ministerio Público. Recuperado en: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/06040-2015-AA.pdf>

- Tribunal Supremo: Sala de lo Civil (2019). Sentencia número 685/2019, del Expediente STS 4217/2019 - ECLI:ES:TS:2019:4217 Casación e Infracción Procesal. Recuperado en: <https://www.poderjudicial.es/search/openDocument/9933d5e903e171ec>
- Ulloa, J., y Vargas, V. (2018). El cambio de nombre conforme a la identidad de género en Costa Rica: una revisión a la luz del derecho internacional de los derechos humanos. *Anuario mexicano de derecho internacional*, 18, 253-292. Epub 27 de marzo de 2020. Recuperado en: <https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2018.18.12102>
- Urbina, L. (2015). "Ser homosexual y transexual en el Perú". *Diario Los Andes*. Recuperado en: <http://www.losandes.com.pe/Sociedad/20150920/91532.html>
- Vargas, Z. (2009). LA INVESTIGACIÓN APLICADA: UNA FORMA DE CONOCER LAS REALIDADES CON EVIDENCIA CIENTÍFICA. *Revista Educación*, 33 (1), 155-165. Fecha de consulta 19 de agosto de 2021. ISSN. 0379-7082. Recuperado en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=44015082010>
- Vivar, C., Arantzamendi, M., López-Dicastillo, O., & Gordo, C. (2010). La Teoría Fundamentada como Metodología de Investigación Cualitativa en Enfermería. *Index de Enfermería*, 19(4), 283-288. Recuperado en 24 de agosto de 2021. Recuperado en: http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1132-12962010000300011&lng=es&tlng=es.

ANEXOS

ANEXO N° 1 - MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO DE INVESTIGACIÓN							
El ejercicio del cambio de nombre y sexo, de las personas transexuales y vulneración constitucional de sus derechos. Arequipa 2021.							
PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	PROBLEMA ESPECIFICO	OBJETIVO ESPECIFICO	SUPUESTOS	CATEGORÍAS	SUBCATEGORÍAS	METODOLOGÍA
¿Por qué se limita el ejercicio del derecho al cambio de nombre y sexo, de personas transexuales, vulnerando sus derechos constitucionales . Arequipa – 2021?	Analizar la limitación al ejercicio del derecho al cambio de nombre y sexo, de las personas transexuales y la vulneración de sus derechos Constitucionales.	¿Por qué se limita el ejercicio del derecho al cambio de nombre y sexo de las personas transexuales?	Analizar el ejercicio del derecho al cambio de nombre y sexo, de las personas transexuales.	Se limita el ejercicio del derecho a cambio de nombre y sexo de las personas transexuales.	Ejercicio del derecho al cambio de nombre y sexo, de personas transexuales.	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho al nombre. • Derecho a la identidad sexual. 	TIPO DE INVESTIGACIÓN: Básica. ENFOQUE DE INVESTIGACIÓN: Cualitativa. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN: Teoría fundamentada Instrumento: Guía de entrevista. Ficha de análisis documental.
		¿Por qué se vulnera los derechos constitucionales de las personas transexuales?	Explicar los derechos constitucionales vulnerados de las personas transexuales.	Se vulneran los derechos constitucionales de las personas transexuales.		<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a la identidad. • Derecho a la no discriminación. • Derecho a la igualdad. • Derecho a la educación. • Derecho al trabajo. • Derecho a la atención médica y otros. 	

Fuente: Elaboración propia.

ANEXO N° 2
INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS
GUÍA DE ENTREVISTA

Título: **El ejercicio del cambio de nombre y sexo, de las personas transexuales y vulneración constitucional de sus derechos. Arequipa 2021.**

Entrevistado/a:

Cargo/profesión/grado académico:

Institución:

Objetivo General

Analizar la limitación al ejercicio del derecho al cambio de nombre y sexo, de las personas transexuales y la vulneración de sus derechos

1. Desde su punto de vista ¿Por qué cree usted que los derechos constitucionales de las personas transexuales son limitados y vulnerados?

.....
.....
.....

2. A su parecer, ¿Por qué las personas transexuales deben de cambiar de nombre y sexo en su DNI, para ejercer sin limitaciones sus otros derechos constitucionales?

.....
.....
.....

3. En su opinión, ¿Las personas transexuales, pueden efectivizar sus derechos constitucionales, por qué?

.....
.....
.....

Objetivo Específico 1
Analizar el ejercicio del derecho al cambio de nombre y sexo, de las personas transexuales

4. De acuerdo con su experiencia, ¿Por qué se estaría limitando el ejercicio del derecho al cambio de nombre y sexo de las personas transexuales?

.....
.....
.....

5. Teniendo en cuenta su formación jurídica, ¿Por qué razones, a una persona transexual se le exige un proceso judicial y administrativo, para reconocer sus derechos constitucionales?

.....
.....
.....

6. Según su perspectiva, ¿Cuáles serían los fundamentos jurídicos que amparan a una persona transexual, cambiarse de nombre y sexo, de acuerdo a su identidad real?

.....
.....
.....

Objetivo Específico 02:
Precisar los derechos constitucionales vulnerados de las personas transexuales.

7. Desde su punto de vista, ¿Qué otros derechos se estarían vulnerando de las personas transexuales?

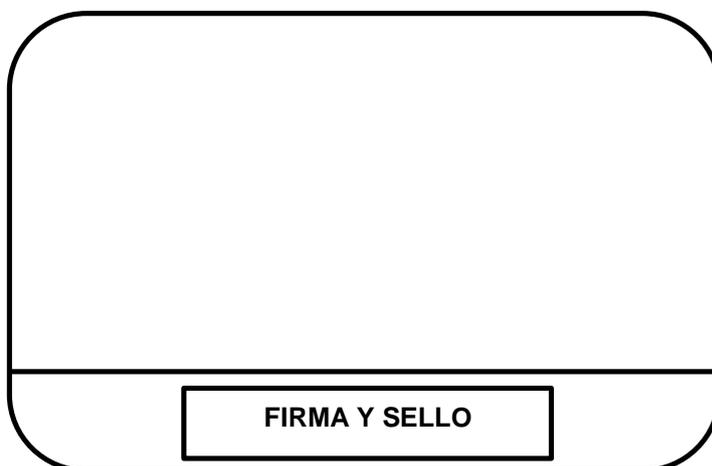
.....
.....
.....

8. A su parecer, ¿Por qué se niega los derechos a las personas transexuales?

.....
.....
.....

9. En su opinión, ¿Por qué sería necesario que las personas transexuales se les reconozca judicialmente sus derechos?

.....
.....
.....



FIRMA Y SELLO

Arequipa,..... de 2021

ANEXO N° 3

GUÍA DEL ANÁLISIS DOCUMENTAL DE SENTENCIAS

Guía del Análisis e Interpretación Documental de Sentencia 1	
1) Número de expediente:	05684-2016-0-0412-JR-CI-02
2) Número de la sentencia:	SENTENCIA Nro. 001-2018 - CI-2 JCP
3) Derecho solicitado:	PETITORIO: Solicita que judicialmente se declare el cambio de su sexo de femenino a masculino, cambio que tendrá que realizarse en la Partida de Nacimiento N° 002698, inscrita en la Municipalidad Provincial de Arequipa, así como en su Documento Nacional de Identidad.
4) Fundamentos de hecho:	FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA: <ul style="list-style-type: none">• Refiere que desde que tiene uso de razón, siempre se ha identificado como varón (niño), desarrollando todo tipo de comportamiento igual al género contrario al de su sexo, puesto que nunca ha aceptado su composición somática, hecho que de por sí causa en su persona un sentimiento de rechazo, pues siempre ha sentido una profunda disconformidad entre su sexo, su psicología masculina y demás caracteres referentes al sexo que presenta.• Durante sus estudios secundarios ha sido víctima de discriminación por sus compañeros y profesores; ante ello con el apoyo y autorización de sus padres cuando aún tenía diecisiete años de edad interpusieron un proceso judicial sobre cambio de nombre en el cual mediante sentencia le cambiaron sus dos prenombrados de Verónica Ángela por los de A.A.V.G.• Cuando quiso realizar estudios universitarios, no ha podido matricularse ni postular a alguna universidad, ya que los tramites que se realizan son personales y bajo estricto control, documental y personal, llegando en alguna oportunidad a ser retirado de un examen de admisión, al creer que su persona estaba suplantando a otra persona por tener aspecto de varón y no de una mujer, puesto que los datos de su DNI figura como sexo femenino hecho que hasta la actualidad le impide poder concretar sus aspiraciones personales de estudios superiores.• En el aspecto laboral, trabajó eventualmente también presentó algunas dificultades, pues no es requisito acreditar su sexo, simplemente se los deben dar por su aspecto físico (varón).• Se sometió a una primera intervención quirúrgica (Ginecomastía), extirpación de mamas; posteriormente en una segunda intervención quirúrgica de histerectomía total abdominal y ooforosalinguestomía bilateral, (extracción quirúrgica del útero, aparato reproductor femenino total); desde el año dos mil diez viene haciendo uso de testosterona (Sustanon) el cual le es aplicado mediante ampollas; en el año dos mil doce la Psicóloga Silvia Murguía Vizcardo ha emitido un Certificado Psicológico en el que se refiere que ha recibido

	<p>atención psicológica entre los años dos mil siete y dos diez, diagnosticándole Trastorno de Ansiedad y Trastorno de la Identidad de Género, época en la cual aún tenía el nombre de V.Á.V.G.</p>
<p>5) Fundamentos de derecho:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Civiles • Constitucionales • Convenios DDHH • Doctrinales y científicos 	<ul style="list-style-type: none"> • Derecho a la identidad personal. • Derecho la identidad sexual. La doble vertiente que presenta el sexo, la estática y la dinámica, generalmente son coincidentes a cada persona. A su sexo biológico o cromosómico corresponde su inclinación psicosocial. El transexual vive, siente y actúa, desde la primera infancia, de manera diferente a la del sexo con el cual nació. El transexual considera un error de la naturaleza la asignación de sexo que cromosómicamente le corresponde, por lo que tiene como máxima aspiración poder adecuar, la propia estructura anatómica genital a la del sexo que siente como propio y verdaderamente suyo. Para el transexual resulta insoportable el hecho de sentir y vivir de manera diferente a la de su sexo cromosómico. Un sector tanto de la doctrina como de la jurisprudencia estima, sobre la base del sentido liberador del derecho, que debe accederse a la solicitud del transexual de someterse a un proceso quirúrgico de adecuación sexual, así como el consiguiente cambio registral del o de sus prenombrs. Ello en razón de que el sexo, en el caso de la transexualidad, no es solo una expresión biológica sino que, principalmente, entraña una dimensión psicológica que debe atenderse para ayudar al transexual a liberarse del tormento. • Elementos de la identidad sexual: Está constituida por tres componentes que es preciso reconocer y diferenciar: identidad de género, que es la convicción íntima de pertenecer a uno u otro sexo, más allá de sus características cromosómicas y somáticas; rol de género, referida a la expresión de masculinidad o feminidad de un individuo, acorde con las reglas establecidas por la sociedad; y orientación sexual, vinculada a las preferencias sexuales en la elección del vínculo sexo-erótico. • Derecho a la Libertad: La libertad no puede desligarse de la vida misma, desde que esta es “la vida de la libertad”. La trascendencia de la libertad reside en que ella se constituye como lo que diferencia a la persona de los demás seres del mundo en cuanto en su ser. La persona es, así, una unidad psicosomática constituida y sustentada en su libertad La libertad es lo que hace a la persona ser persona. Proteger jurídicamente la libertad es, por consiguiente, proteger el ser de la persona y, con ella, su vida misma, su razón de ser y su propia identidad. De lo precedentemente expuesto se desprende que el derecho a la libertad supone la protección integral de sus dos instancias: la ontológica, en cuanto ser mismo de la persona, y la de su realización existencial en tanto “proyecto de vida”.

	<ul style="list-style-type: none"> • En la STC 139-2013-PA se ha abordado éste tema, la misma que estableció como doctrina jurisprudencial, que el sexo era un elemento inmutable y que, consecuentemente, no era viable solicitar su modificación en los documentos de identidad. Esto además, se asoció con la idea de que cualquier alteración de la identidad en función de ese criterio debía ser entendido como un “trastorno” o una “patología”. • Sobre la base del artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley según los principios constitucionales. <p>El Tribunal nota que ésta interpretación del derecho a la identidad personal, cuyo propósito era vincular a la judicatura en la interpretación y tramitación de este tipo de causas, suponía un severo e irrazonable impedimento para la viabilidad de ésta clase de pedidos en el Poder Judicial. Ello es así, en esencia, por dos razones: (i) no puede entenderse el transexualismo como una patología o enfermedad; y (ii) existe la posibilidad de que, en ciertos casos, el derecho a la identidad personal faculte al Juez a reconocer el cambio de sexo (F. 6 de la STC N° 06040-2015-PA/TC).</p> <ul style="list-style-type: none"> • American Psychological Association (APA), entidad de prestigio mundial en este campo de la ciencia, este enfoque ya se encuentra superado [Cfr. APA. Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders, DSM-5 de 2013]. Es también importante resaltar que la propia Organización Mundial de la Salud está en camino a superar su tipificación como una enfermedad o trastorno. Así, el Grupo de Trabajo sobre la Clasificación de Trastornos Sexuales y Salud Sexual de la misma OMS apunta a abandonar el modelo psicopatológico del transgenerismo en la nueva CIE-11, a publicarse por dicha entidad en el año 2018. Es más, una versión beta del CIE-11(en la que van introduciendo los cambios a las categorías revisadas) lo ubica como una disforia de género, excluyéndola expresamente de ser una patología [http.int/classifications/icd11/browse/f/en]. • La Corte Interamericana de Derechos Humanos [sentencias emitidas en los casos Karen Atala vs. Chile y Duque vs. Colombia]; el Tribunal Europeo de Derecho Humanos [sentencias Van Kuck vs. Alemania y Goodwin vs. Reino Unido]; y, a nivel de organismos internacionales, la Organización de Naciones Unidas [Consejo de Derechos Humanos de la ONU. Informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Estas entidades internacionales han coincidido que el género encuentra un espacio particular de protección en el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo cual ha obedecido a su estrecha vinculación con el derecho a la vida privada y al principio de igualdad y no discriminación. La Organización de Estados Americanos, ha instado a los Estados
--	---

	<p>a adoptar las medidas necesarias para combatir la discriminación y cualquier forma de violación de derechos humanos en contra de las personas en razón a este motivo.</p>
6) Fallo de la sentencia:	<p>IPARTE RESOLUTIVA: Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación, FALLO: Declarando, FUNDADA la demanda de fojas veinticuatro a treinta y tres, subsanada de fojas cuarenta a fojas cuarenta y siete, interpuesta por A.A.V.G. sobre cambio de sexo de femenino a masculino, la misma que ha sido dirigida en contra del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, debidamente representado por la respectiva procuraduría de RENIEC; en consecuencia. AUTORIZO legalmente el cambio de sexo de femenino a masculino de la parte recurrente A.A.V.G. DISPONGO: 1) Que en la Partida de Nacimiento Nro. 002698, inscrita el 01 de febrero de 1994, ante la Municipalidad Provincial de Arequipa, se cambie el sexo de femenino por el de masculino a fin de que en lo sucesivo el titular aparezca registrado en cuanto a su sexo como masculino. 2) Que en el Documento Nacional de Identidad (DNI) Nro. 74737033, con fecha de inscripción 06 de setiembre del año 2010, se cambie el sexo de femenino por el de masculino a fin de que en lo sucesivo el titular aparezca registrado en cuanto a su sexo como masculino; debiendo cursarse los partes judiciales correspondientes para tal fin a la Municipalidad Provincial de Arequipa y Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC respectivamente, previo pago de la tasa judicial correspondiente, y una vez consentida y/o ejecutoriada que quede la presente. SIN COSTAS NI COSTOS. Por esta mi sentencia así la pronuncio, mando y firmo en la fecha. Tómese razón y hágase saber.</p>
CONCLUSIÓN	<p>Al respecto se debe señalar que el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, indica claramente que los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley según los principios constitucionales. En consecuencia, para que las personas transexuales puedan ejercer su derecho al nombre y cambio de sexo, ante los vacíos jurídicos, se debe recurrir a los principios del derecho, sobre todo los relacionados con el reconocimiento de los derechos humanos, como la libertad, y dignidad. De esta manera, se apreciará que la transexualidad no es una enfermedad o patología, sino una variante psicosexual existente dentro de la naturaleza humana que debe ser legislada y aceptada por los diferentes Estados. En consecuencia, bajo esta interpretación, sí se podría acceder y amparar el derecho al cambio de nombre y sexo, para lo cual es necesario, establecer un proceso jurisdiccional, así como el respectivo trámite administrativo ante el RENIERC, con la finalidad de no exigir requisitos que puedan dañar su intimidad ni que resulten irreversibles, como tratamientos u operaciones innecesarias.</p>

Fuente: Elaboración propia.

Guía del Análisis e Interpretación Documental de Sentencia 2

1) Número de expediente:	EXP N.º 06040-2015-PA/TC
2) Número de la sentencia:	SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
3) Derecho solicitado:	PETITORIO: Con fecha 15 de junio de 2012, la parte recurrente interpone demanda de amparo en contra del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante, RENIEC) y el Ministerio Público, y solicita el cambio de su nombre y sexo en sus documentos nacionales de identificación (Partida de nacimiento y Documento Nacional de Identidad DNI).
4) Fundamentos de hecho:	FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA: <ul style="list-style-type: none">• Sostiene que, desde su infancia, siempre se ha identificado como una mujer, por lo que la imposibilidad de efectuar dichas modificaciones en los registros afecta los derechos a su libre desarrollo de la personalidad, a la igualdad y a la salud.• Alega que toda su vida ha transcurrido con el nombre de su sexo biológico: Rodolfo Enrique; lo que no ha impedido que se identifique con el sexo femenino. Su vida, siempre ha estado marcada por la discriminación; así, durante su infancia, fue objeto de burlas por sus compañeros de clase, mientras que sus maestros, lejos de reprimirlas, las permitían y alentaban. Sus padres rechazaban su comportamiento, con maltrato físico y psicológico, con el propósito de forzarle un comportamiento de varón.• En la adolescencia, los cambios en su cuerpo eran contrarios a lo que quería y las ofensas fueron cada vez peores, por lo que cayó en un estado de depresión, soledad e incompreensión en el que incluso consideró la posibilidad de suicidarse.• Luego de culminar el colegio, decidió tomar una fisonomía más femenina, para lo cual dejó crecer su cabello, comenzó a maquillarse y estirarse como una mujer, y decidió adoptar, finalmente, el nombre de Ana. Refiere después, viajó a España, donde se sometió a una cirugía de cambio de sexo, con la ingesta de hormonas, implante de siliconas y vaginoplastia; proceso acompañado de un tratamiento psicológico como soporte emocional. Afirma también que, de regreso a pesar de tener una apariencia femenina, el nombre y sexo consignados en sus documentos de identidad le han venido generando más episodios de discriminación. Así ocurrió, cuando hizo una denuncia policial por el robo de su celular y al observar sus datos registrados, los policías le sometieron a investigación y a revisar sus antecedentes penales. También menciona que cuando solicitó un préstamo en una entidad bancaria y al observar la diferencia entre lo consignado en el DNI y su apariencia física, dicha institución le exigió realizar un examen ginecológico.

<p>5) Fundamentos de derecho:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Civiles • Constitucionales • Convenios DDHH • Doctrinales y científicos 	<ul style="list-style-type: none"> • La STC 0139-2013-PA/TC se estableció, como doctrina jurisprudencial, que el sexo era un elemento inmutable y que, consecuentemente, no era viable solicitar su modificación en los documentos de identidad. Esto, además, se asoció con la idea de que cualquier alteración de la identidad en función de ese criterio debía ser entendido como un "trastorno" o una "patología". • Este Tribunal Constitucional estima que es pertinente analizar, a la luz de este caso, si la postura jurisprudencial antedicha debe ser proseguida. Sobre ello, es preciso recordar que la labor jurisdiccional está sujeta a una constante evolución; es decir, que las posturas que antes fueron asumidas, hoy puedan ser dejadas de lado mañana, pues los derechos están sujetos al trasunto del tiempo y su incidencia por la transformación de las sociedades, necesitan nuevos ámbitos de protección, que antes habían sido invisibilizados. • El Tribunal nota que esta interpretación del derecho a la identidad personal, cuyo propósito era vincular a la judicatura en la interpretación y tramitación de este tipo de causas, suponía un severo e irrazonable impedimento para la viabilidad de esta clase de pedidos en el Poder Judicial. Ello es así, en esencia, por dos razones: (i) no entenderse el transexualismo como una patología o enfermedad; y (ii) existe la posibilidad de que, en ciertos casos, el derecho a la identidad personal faculte a juez a reconocer el cambio de sexo. • La realidad biológica, no debe ser el único elemento determinante para la asignación del sexo, pues éste, al ser también una construcción, debe comprenderse dentro de las realidades sociales, culturales y personales que la propia persona experimenta durante su existencia. Por ende, no debe siempre ser determinado en función de la genitalidad, pues se cae así en un determinismo biológico, que reduciría la naturaleza humana a una mera existencia física, y ello obviaría que el humano es un ser también psíquico y social • Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en una afirmación que este Tribunal comparte, la modificación en el registro civil y en los documentos de identidad de una persona no genera afectaciones al interés público, no interfiere con la función registra y no afecta el derecho de sucesiones o las relaciones laborales ni la justicia penal [Cfr, Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Caso Christine Goodwin Vs, Reino Unido. Sentencia de 11 de julio de 2002, párrafo 91]. • El apartamiento de esta doctrina jurisprudencial permitirá que los órganos judiciales tutelen el derecho a la identidad y la personalidad jurídica de las personas transexuales, pues no existirá ningún impedimento, ni legal ni jurisprudencial, para garantizar estos derechos. En efecto, con la superación de la
---	---

	<p>doctrina jurisprudencial establecida en la STC 0139-2013-PA, los jueces tienen la posibilidad real y efectiva de conocer las solicitudes de cambio de sexo.</p> <ul style="list-style-type: none">• Para determinar la existencia de vías igualmente satisfactorias, este Tribunal ha establecido, con carácter de precedente [STC 02383-2013-PA/TC, fundamento 15], que la vía ordinaria será "igualmente satisfactoria" que la vía del proceso constitucional de amparo si, en un caso concreto, se demuestra de manera copulativa el cumplimiento de los siguientes elementos: Que la estructura del proceso sea idónea para la tutela del derecho; Que la resolución que se fuera a emitir pueda brindar tutela adecuada; Que no exista riesgo de que se produzca la irreparabilidad; y Que no exista necesidad de una tutela urgente derivada de la relevancia del derecho o de la gravedad de las consecuencias. En sentido inverso, la ausencia de cualquiera de estos presupuestos revelará que no existe una vía idónea alternativa al amparo, por lo que la vía constitucional quedará habilitada para la emisión de un pronunciamiento de fondo.• Por otro lado, con relación al cambio de nombre (II), es conveniente advertir previamente que, de manera contraria a lo expuesto por la parte demandada, la pretensión de rectificación de nombre no puede equipararse a la del cambio de nombre, pues rectificar significa subsanar un error u omisión, generalmente involuntarios, en que se incurrió al consignarse el nombre civil en la respectiva partida de nacimiento. Por el contrario, con el cambio de nombre, lo que se pretende es cambiar una denominación personal en mérito a ciertas motivaciones, a lo que accederá el juez si considera que los motivos que fundamentan la solicitud se encuentran justificados [STC 2273-2005-PHC/TC, fundamento 20].• El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas ha destacado precisamente que "los transgénero, los transexuales o los intersexo son víctimas frecuentes de graves violaciones de los derechos humanos, como el acoso en las escuelas o en el lugar de trabajo"• La constante discriminación en contra de este colectivo se da en el caso del acceso a la educación o a los puestos de trabajo, lo cual se presenta cuando los órganos tanto públicos como privados deniegan una adecuada prestación de estos derechos con el argumento de la imposibilidad de poder identificar adecuadamente al beneficiario o titular de la prestación. A ello se añade el constante maltrato y acoso que sufren en distintos ambientes.• En virtud de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la comprensión o interpretación del programa normativo de las libertades y derechos fundamentales que la Constitución reconoce (expresa o implícitamente) debe
--	--

	<p>efectuarse conforme al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, esto es, a la luz de los instrumentos internacionales sobre la materia que el Perú haya ratificado y de la jurisprudencia de los tribunales internacionales autorizados para interpretarlos (artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional), es posible concluir que la orientación sexual y la identidad de género son expresiones de la diversidad de la naturaleza humana que merecen protección constitucional.</p> <ul style="list-style-type: none">• Este reconocimiento constitucional de la diversidad sexual encuentra asidero en la propia idea de que la dignidad humana, por sí misma, debe ser reconocida y protegida por el Estado. Como ha dejado sentado el Tribunal Constitucional en jurisprudencia reiterada, la dignidad constituye un valor y un principio constitucional portador de valores constitucionales que prohíbe, consiguientemente, que la persona sea un mero objeto del poder del Estado o se le dé un tratamiento instrumental. En razón a ello, el Tribunal Constitucional ha señalado que "la Constitución peruana no distingue a las personas por su opción y preferencias sexuales; tampoco en función del sexo que pudieran tener. Se respeta la dignidad de la persona" [STC. 02868-2004-AA/TC FJ 23].• El mandato de no discriminación y el ejercicio de derechos fundamentales de las personas trans. En variada jurisprudencia, el Tribunal ha recordado que la igualdad, consagrada constitucionalmente en el artículo 2 inciso 2, es a la vez un principio y un derecho fundamental (cfr. STC 00045-2004-AI/TC, FJ 20; STC 02437-20 13-PA/TC, FJ 5). En tanto principio, vincula de modo general y se proyecta sobre todo el ordenamiento jurídico, mientras que, como derecho fundamental, da cuenta del reconocimiento de un auténtico derecho subjetivo, esto es, la titularidad de la persona sobre el bien constitucional de la igualdad. Si el derecho a la igualdad no garantiza que todas las personas sean tratadas de la misma forma siempre y en todos los casos, ello quiere decir que no todo tratamiento jurídicamente diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana (Corte IDH, Opinión Consultiva N° 4/84). En ese sentido, la igualdad jurídica presupone dar un trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es; por consiguiente, se afecta este derecho cuando se da un trato desigual ante situaciones sustancialmente iguales (discriminación directa e indirecta) y cuando se brinda un trato igualitario frente a situaciones sustancialmente desigual.• Se trata no solo del ejercicio de los derechos a la libertad o a las libertades fundamentales, sino también de los derechos sociales, económicos y culturales (ratio fundamentalis) en la línea de lo establecido en los "Principios de Yogyakarta sobre la aplicación de la Legislación Internacional de Derechos
--	--

Humanos en relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género", que tienen como finalidad el resguardo de un conjunto de derechos, tales como la seguridad social y otras medidas de protección social, el disfrute del más alto nivel posible de salud, el derecho a formar una familia, entre otros.

- El Tribunal Europeo de Derechos Humanos dice que el cambio de sexo en el registro civil no genere afectaciones al interés público, no interfiera con la función registral, no afecte el derecho de sucesiones o las relaciones laborales ni la justicia penal, como afirma la sentencia en mayoría. Lo que dice es que no subestima las dificultades o las importantes repercusiones en el sistema que inevitablemente tendrá un cambio de tal importancia, no sólo en el campo del registro de nacimientos, sino también en las áreas de acceso a los registros, el derecho de familia, la filiación, la herencia, la justicia penal, el empleo y la seguridad social. Algunos de tales efectos que la sentencia en mayoría no toma en cuenta son los siguientes:
 - a) Una persona que legalmente ha cambiado de sexo podría contraer matrimonio civil. De esta forma, se estaría introduciendo el matrimonio entre personas del mismo sexo (algo que corresponde al legislador, por las razones ya anotadas), pues aun cuando legalistamente se trate de un matrimonio heterosexual, biológicamente será un matrimonio homosexual.
 - b) Habría que determinar la edad mínima para solicitar el cambio de sexo en el registro civil. Es decir, si es a partir de los 18 años o una mayor edad; o si los padres podrían solicitarlo en representación de sus hijos menores.
 - c) Habría que definir si para el cambio registral de sexo será necesaria la previa cirugía transexual. Así, por ejemplo, en España, la Ley 3/2007, de 15 de marzo (artículo 4), no la exige, lo cual es una prueba más de la base psíquica y no somática del pedido de cambio legal de sexo.
 - d) Habría que precisar si se requieren pericias o informes médicos y/o psicológicos que diagnostiquen el trastorno transexual y el número de estos dictámenes.
 - e) Habría que indicar si se exigirá un período mínimo de tratamiento médico para acomodar las características físicas del transexual a las del sexo reclamado, o un tiempo mínimo de vivir según el sexo deseado antes del cambio de sexo en el registro civil.
 - f) Sería necesario determinar si los efectos del cambio de sexo en el registro civil se dan a partir de que éste se efectúa (ex nunc) o desde el nacimiento del transexual (ex tunc); es decir, si la modificación registral es constitutiva o declarativa.
 - g) Tendría que tenerse una respuesta también —en la hipótesis de que el transexual hubiera estado casado— al problema de si se requiere algún tipo de intervención del cónyuge y si el cambio de sexo en el registro civil acarrearía la disolución del matrimonio. Además, en relación a los hijos nacidos en éste, tendría que tenerse una respuesta también respecto del traspase de la relación paterno-filial por la materno-filial (o

	<p>viceversa), pudiendo alcanzarse así una situación familiar de hijos con dos madres o con dos padres, con la consiguiente incidencia en el régimen de la patria potestad.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sobre la tutela del derecho a la identidad de los transexuales. La existencia del transexualismo implica una situación particular que, a nuestro modo de pensar, sí merece ser garantizada por el Estado, pues el artículo 1 de la Constitución señala como valor supremo del Estado y de la sociedad la defensa y el respeto de la persona, siendo que el inciso 1, del artículo 2 del mismo Texto Constitucional, señala que "Toda persona tiene derecho (...) a su identidad". Es claro entonces que ningún sector poblacional en el Perú, debe quedar desprotegido por solo presentar características diferentes a un grupo humano numeroso.
<p>6) Fallo de la sentencia:</p>	<p>HA RESUELTO</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Declarar FUNDADA en parte la demanda, al haberse acreditado la afectación del derecho fundamental de acceso a la justicia de la parte recurrente. 2. DEJAR SIN EFECTO la doctrina jurisprudencial establecida en la Sentencia 0139-2013-PA/TC. 3. Declarar IMPROCEDENTE la demanda respecto al pedido de cambio de nombre y de sexo y dejar a salvo el derecho de la parte recurrente a fin que lo pueda hacer valer en la vía judicial que corresponda. <p>Publíquese y notifíquese.</p>
<p>CONCLUSIÓN</p>	<p>Se evidencia en la sentencia 2, que uno de los argumentos fue lo considerado en un precedente constitucional, la STC 0139-2013-PA/TC, en la que se indicaba que el sexo de las personas es inmutable y que la alteración de la identidad constituía un "trastorno" o una "patología", esta percepción consolidó que las personas transexuales, si bien podían acceder a la justicia, ante la misma no podían hacer valer su derecho a la identidad, en consecuencia se negaba el derecho al cambio de nombre y sexo, así como también el derecho a la dignidad de vivir una vida libre de discriminación, pues al catalogarlos como enfermos o personas que sufren de algún trastorno, incrementó su rechazo en la sociedad, pues la concepción del TC se basaba en aspectos biológico-genitales, en teorías referidas a la realidad biológica; de esta forma, las personas transexuales, fueron obligadas por el Estado a vivir en una realidad biológica que no corresponde con su identidad de género. Este fundamento, a su vez ha ocasionado que otros derechos de las personas transexuales sean violentados, como el derecho a la dignidad de la vivir libremente de acuerdo a su realidad biológica, la falta de respeto del derecho a la igualdad de oportunidades, debido a la discriminación en diferentes ámbitos, lo que impedía el acceso a la educación, al trabajo o a la salud. El negar la identidad ha ocasionado también problemas de identificación, lo que ha ocasionado que las persona trans sean denunciadas por falsedad o suplantación, para después exponer su vida privada u justificar su existencia</p>

Fuente: Elaboración propia.

Guía del Análisis e Interpretación Documental de Sentencia 3

1) Número de expediente:	STS 4217/2019 - ECLI: ES: TS: 2019: 4217 Madrid.
2) Número de la sentencia:	Sentencia núm. 685/2019 Fecha de sentencia: 17/12/2019
3) Derecho solicitado:	PETITORIO: La persona menor de edad representada por sus padres, ha interpuesto la demanda solicitando la rectificación de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil, en el sentido de que apareciera la mención de sexo como de hombre, no como mujer, y un nombre masculino. Este menor a quien denominaremos en lo sucesivo "el menor", nació el NUM000 de 2002. En el Registro Civil fue inscrito con sexo y nombre de mujer.
4) Fundamentos de hecho:	FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA: <ul style="list-style-type: none">• Desde que era muy pequeño, este menor manifestó sentirse varón y prefirió usar un nombre masculino. Sus ropas, su corte de pelo, su aspecto en general, son los de un varón joven.• En julio de 2014, esta persona fue examinada por un equipo compuesto por un psiquiatra, un endocrinólogo y un psicólogo. En su informe, realizan un diagnóstico de DIRECCION002, y manifiestan que la exploración psicopatológica no detecta ninguna patología psiquiátrica que pueda influir en su decisión de cambio de sexo. Afirman también que el paciente había asumido el rol genérico masculino desde los tres años, presenta un fenotipo totalmente masculino y está totalmente adaptado a su rol masculino. Indican asimismo que lo remiten al médico endocrino para iniciar el tratamiento hormonal, que no había iniciado con anterioridad por no haber comenzado el proceso natural del cambio puberal.• El menor, representado por sus padres, inició un expediente gubernativo para el cambio de la mención del sexo y del nombre en el Registro Civil. La Jueza encargada del Registro Civil rechazó la solicitud porque no reunía los requisitos de legitimación previstos en la Ley 3/2007, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, pues no era mayor de edad.• Fundó su solicitud en la prevalencia del sexo psicológico sobre el biológico originario, que atiende al factor cromosómico o gonadal, y su necesario reflejo registral para permitir el libre desarrollo de la personalidad y para preservar la dignidad de las personas transexuales.• La identidad sexual de la persona es uno de los factores más vitales y decisivos en la personalidad. El hecho de figurar en el Registro y en los documentos de identidad con un sexo distinto al psicológico, y que su nombre no se corresponda con el sexo que indica su apariencia externa, produce en las personas transexuales la vulneración en su dignidad y una coerción en el libre desarrollo de la personalidad, y les causa un importante sufrimiento, al identificarse públicamente en todos los ámbitos

	<p>de la vida con un nombre y sexo distinto al que psicológicamente tienen y muestran externamente.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los niños y adolescentes transexuales deben identificarse públicamente con frecuencia en el ámbito escolar, poniendo abiertamente de manifiesto su situación ante sus compañeros de colegio o instituto, así como en otros ámbitos en los que hay que mostrar el documento de identidad o pasaporte, con el consiguiente perjuicio emocional y social que ello implica. En el caso de menores y adolescentes, este sufrimiento estaría especialmente agravado por las complicaciones propias de esa etapa de la vida y el particular entorno de la adolescencia, cuya "crueldad" obliga en algunos casos a cambios constantes de centros escolares, propicia el fracaso escolar y en definitiva la exclusión social del menor, llegando incluso a determinar la toma de decisiones vitales fatales e irreversibles. Al menor demandante, a partir de los 12 años, para poder seguir practicando actividades deportivas, se le exige optar entre sufrir la humillación pública de competir junto con quienes no tienen ni su apariencia externa ni su sexo psicológico, o bien optar por no participar en esas actividades. Se aportaron con la demanda varios documentos que acreditaban su participación en actividades deportivas, en las que era identificado con nombre y sexo masculino.
<p>5) Fundamentos de derecho:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Civiles • Constitucionales • Convenios DDHH • Doctrinales y científicos 	<ul style="list-style-type: none"> • La demanda invocó en apoyo de su pretensión la jurisprudencia de esta sala según la cual el principio de libre desarrollo de la personalidad hace prevalecer el sexo psicológico sobre el biológico originario, lo que debe tener reflejo en el Registro Civil, sin que para ello sea necesaria una intervención quirúrgica de reasignación de sexo. • Alegó asimismo que se cumplían los requisitos establecidos en el art. 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, esto es, el diagnóstico de DIRECCION003 y seguimiento de un tratamiento médico para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado, si bien por razón de edad no se habían podido completar dos años de tratamiento antes de la presentación de la solicitud. Consideró que el hecho de que el demandante fuera menor de edad, si bien le impide acudir al expediente gubernativo de rectificación de las menciones de sexo y nombre, no le impide acudir a la vía del juicio declarativo conforme prevé el art. 92 de la Ley del Registro Civil de 1957, vigente cuando se interpuso la demanda. • La petición se fundamentó en el reconocimiento de la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad contenida en el art. 10.1 de la Constitución, la protección de la integridad física y moral (art. 15 de la Constitución), el derecho a la intimidad (art. 18.1 de la Constitución y 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos) y la tutela de la salud (art. 43.1 de la Constitución), así como la prohibición de la

discriminación por razón de edad contenida en el art. 14 de la Constitución, pues el demandante consideraba que se le discriminaría si no se le reconociese el derecho al cambio de la mención del sexo y el nombre en el Registro Civil por razón de ser menor de edad, ya que en tal caso solo le estaría permitido a los mayores de edad. Invocó también el art. 5.1 del Código de Derecho Foral de Aragón, conforme al cual el menor de edad tiene derecho a su desarrollo y a una formación conforme a su personalidad.

- Asimismo se citaba el art. 3 de la Convención sobre los Derechos del niño de 20 de noviembre de 1989, conforme al cual en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño, lo que también se preveía en los arts. 2 y 11.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor.
- Invocó por último el art. 26 de la Ley del Registro Civil, al considerar que las menciones al sexo y al nombre contenidas en la inscripción de nacimiento del menor debían corresponderse con la realidad extra registral, debiendo prevalecer el sexo psicológico sobre el biológico ordinario.

Del sexo y el cambio de nombre en la inscripción de nacimiento de las personas transexuales

- La solicitud de rectificación de la mención del sexo, y, consiguientemente, del nombre (para acomodarlo al sexo), en las personas transexuales ha sido abordada por esta Sala Primera del Tribunal Supremo en numerosas resoluciones, dictadas a lo largo de muchos años.
- En los años ochenta, la Sala consideró que la mención del sexo de las personas transexuales contenida en el Registro Civil debía ser modificada dando preferencia a los aspectos psíquicos y psicosociales sobre los puramente cromosómicos o gonadales, si bien ciñó la aplicación de esta doctrina al caso de personas transexuales sometidas a la cirugía de reasignación de sexo, como se hizo en la sentencia de 3 de marzo de 1989.
- A partir de la sentencia 929/2007, de 17 de septiembre, la jurisprudencia de esta Sala dejó de exigir la operación quirúrgica de reasignación sexual para admitir la pretensión de rectificación de la mención del sexo y el nombre en la inscripción de nacimiento en el Registro Civil «pues de otro modo ni se protege su integridad, ni se le concede la protección a la salud, ni se trata adecuadamente el derecho a la imagen y a la intimidad familiar. Se trata, en una palabra, de dejar que el libre desarrollo de la personalidad se proyecte en su imagen y

	<p>se desarrolle dentro de un ámbito de privacidad, sin invasiones ni injerencias».</p> <ul style="list-style-type: none">• También la jurisprudencia del TEDH ha abordado la cuestión, al recibir demandas en las que se denunciaba la vulneración del derecho a la vida privada protegido en el art. 8 del Convenio por la negativa de algunos Estados miembros a reconocer el cambio de sexo, respecto del que consta en la inscripción de nacimiento y en los documentos de identidad, en los transexuales sometidos a operación quirúrgica. En sus resoluciones, el TEDH reitera que se está ante una materia en la que la ciencia y las percepciones sociales evolucionan constantemente y en la que el Tribunal ha de tener un «enfoque dinámico y evolutivo», evolución que se observa a lo largo de sus sentencias sobre la cuestión.• En la sentencia de 25 de marzo de 1992 (caso "B" contra Francia), el TEDH, consideró que la necesidad de identificarse mediante documentos oficiales que indican el sexo, que impiden que el transexual pueda desenvolverse en la vida cotidiana (frente a su empleador, su arrendador, para abrir una cuenta bancaria, ante la Administración, etc.) «sin revelar la discordancia entre su sexo legal y su sexo aparente», supone unos inconvenientes que alcanzan un grado de gravedad suficiente como para ser tenidos en cuenta a efectos del artículo 8 CEDH, pues la persona transexual «se encuentra cotidianamente colocada en una situación global incompatible con el respeto debido a su vida privada».• Diez años después, en las sentencias de la Gran Sala de 11 de julio de 2002 (casos "I." y Christina Goodwin contra Reino Unido), el TEDH, tras referirse a que la falta de reconocimiento del cambio de sexo a las personas transexuales supone «un conflicto entre la realidad social y el derecho que pone al transexual en una situación anormal inspirándole sentimientos de vulnerabilidad, humillación y ansiedad», declaró que «[e]n el siglo XXI, la facultad para los transexuales de gozar plenamente, al igual que sus conciudadanos, del derecho al desarrollo personal y a la integridad física y moral, no puede considerarse una cuestión controvertida».• Tras la sentencia de 11 de septiembre de 2007 (caso L. contra Lituania. Sentencia), en la que el TEDH seguía la senda trazada en las anteriores sentencias, en la sentencia de 8 de enero de 2009 (caso Schlumpf contra Suiza), el TEDH, en los párrafos 100 y 101, con cita de numerosas sentencias anteriores, declaró que la noción de «vida privada» es una noción amplia, sin una definición exhaustiva, que cubre la integridad física y moral de la persona y puede englobar, en ocasiones, algunos aspectos de la identidad física y moral de la persona. Algunos elementos como, por ejemplo, la identidad sexual, el nombre, la orientación sexual y la vida sexual pertenecen a la esfera personal que protege el artículo 8 del
--	--

Convenio. Siendo la dignidad y la libertad del hombre la esencia misma del Convenio, se garantiza el derecho al desarrollo personal y la integridad física y moral de los transexuales.

- Tras continuar en la misma línea en la sentencia de 16 de julio de 2014, (caso Hämäläinen contra Finlandia), en la sentencia de 10 de marzo de 2015 (caso Y.Y. contra República de Turquía), el TEDH ha dado un paso más y ha restado valor al requisito de la operación quirúrgica para el reconocimiento de la transexualidad de la persona por parte de los poderes públicos. En el párrafo 110 de la sentencia, el TEDH invoca el anexo de la Recomendación CM/Rec (2010)5, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, adoptada el 31 de marzo de 2010, sobre medidas dirigidas a combatir la discriminación fundada en la orientación sexual o la identidad de género, que afirma que los requisitos para el reconocimiento jurídico del cambio de género, incluidas las modificaciones de orden físico (como serían la operación quirúrgica de reasignación sexual o el tratamiento hormonal), deben ser reevaluadas con regularidad para eliminar las que fueran abusivas. El TEDH invoca también en su sentencia la Resolución 1728 (2010), adoptada por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa el 29 de abril de 2010, relativa a la discriminación por razones de orientación sexual e identidad de género, que ha llamado a los Estados miembros a tratar la discriminación y las violaciones de los derechos humanos de las personas transexuales y, en particular, a garantizar en la legislación y en la práctica los derechos de estas personas a tener documentos oficiales que reflejen la identidad de género elegida, sin el requisito previo de sufrir una esterilización u otros procedimientos médicos como una operación de reasignación sexual o una terapia hormonal.
- Más recientemente, en la sentencia de 6 de abril de 2017, caso A.P. Garçon y Nicot contra Francia, el TEDH ha declarado que el concepto de autonomía personal refleja un principio importante que subyace a la interpretación de las garantías del art. 8 del Convenio, lo que le ha llevado a reconocer, en el contexto de la aplicación de esta disposición a la situación de las personas transexuales, que tal concepto incluye el derecho a la autodeterminación, en el que la libertad para definir la propia identidad sexual es uno de los elementos más esenciales. Además, declaró que el derecho de las personas transgénero a la realización personal y la integridad física y moral está garantizado por el art. 8 CEDH.
- También el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (hoy, Tribunal de Justicia de la Unión Europea) ha tenido ocasión de pronunciarse sobre esta cuestión, en materia de discriminación en la percepción de prestaciones sociales por personas transexuales, en las sentencias de 7 de enero de 2004, asunto C-117/2001 (caso K. B. contra National Health Service

Pensions Agency y otros) y 27 de abril de 2006, asunto C-423/04 (caso Sarah Margaret Richards contra Secretary of State for Work and Pensions). En estas sentencias, el TJCE ha seguido la jurisprudencia sentada por el TEDH en aquel momento.

Directrices derivadas de la jurisprudencia y las resoluciones de los organismos internacionales

- El examen de la jurisprudencia de esta sala, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y de las Resoluciones, Recomendaciones e Informes de Organizaciones Internacionales o Supranacionales de las que España es miembro y que son tomadas en consideración por esta jurisprudencia, a las que hicimos mención en nuestro auto de planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad, permite obtener algunas conclusiones, que pueden sintetizarse de este modo:

- 1) Se trata de una materia en la que las consideraciones de la ciencia médica, las percepciones sociales y el tratamiento jurídico dado por las legislaciones y los tribunales se encuentra en constante y acelerada evolución.
- 2) En el reconocimiento de la identidad de género a las personas transexuales debe primar el aspecto psicológico y psicosocial sobre el puramente cromosómico, gonadal e incluso morfológico.
- 3) No puede condicionarse el reconocimiento de la identidad de género de la persona transexual a su sometimiento a una operación quirúrgica de reasignación de sexo, esterilización o terapia hormonal.
- 4) Debe abandonarse la consideración de la transexualidad como una patología psiquiátrica necesitada de curación.
- 5) Ha de facilitarse a las personas transexuales el cambio de la mención del sexo y el nombre en la inscripción de nacimiento y demás documentos de identidad mediante procedimientos rápidos y eficaces.
- 6) Ha de protegerse la intimidad y dignidad de la persona transexual, y evitar que se vea sometida a situaciones humillantes, de modo que cuando tenga que identificarse en ámbitos como el escolar, el laboral, en sus
- 7) relaciones con las autoridades públicas, etc, no quede de manifiesto su condición de persona transexual, permitiendo que sea la persona transexual quien decida sobre el conocimiento que los demás puedan tener de esa circunstancia, minimizando de este modo que pueda ser víctima de reacciones hostiles en su entorno.
- 8) Este tratamiento jurídico de la transexualidad es consecuencia directa del principio de respeto a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de la personalidad (art. 10.1 de la Constitución) y al derecho a la intimidad (art. 18.1 de la Constitución), y tienen también anclaje en diversos principios y derechos reconocidos en los tratados y acuerdos internacionales sobre derechos humanos ratificados por España, en el modo en que han sido interpretados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (respecto del Convenio Europeo para la Protección

	<p>de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales) y las diversas instituciones previstas en estos tratados y acuerdos para el control de las vulneraciones y la supervisión del respeto a los derechos en ellos reconocidos.</p> <p>Sobre el menor transexual</p> <ul style="list-style-type: none"> • Los menores no son ajenos a la problemática de las personas transexuales. En ellos, a los problemas que atañen a las personas transexuales en general se añaden los que son inherentes a la etapa de la infancia y la adolescencia. En el informe sobre derechos humanos e identidad de género del Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa, 29 de julio de 2009, se afirma: «En ámbito escolar y familiar, los/as niños/as y los/as adultos/as jóvenes transgénero a menudo se enfrentan a un entorno inseguro, con acoso escolar e incluso expulsión de la familia. El 41% de los/as adolescentes transgénero de mujer-a-hombre y el 16% de hombre-a-mujer habían experimentado graves insultos por parte de su familia, hasta el punto de que el 20% de las personas transgénero de mujer-a-hombre habían sido desheredadas y abandonadas por completo por su familia. Cuando las personas se dan cuenta a una edad temprana de que se identifican mejor con el género opuesto y expresan el deseo de ser un niño o una niña, encuentran muy poca orientación apropiada y hay muy pocas redes de apoyo disponibles para estos/as jóvenes transgénero y sus padres. Por consiguiente, los/as niños/as y jóvenes transgénero se enfrentan a problemas en la búsqueda de información, apoyo o tratamiento. Recibir esta información y apoyo favorece el interés superior del niño, puesto que el silencio e ignorar sus problemas tan sólo les lleva a la exclusión, al odio hacia sí mismos/as, al acoso, al fracaso escolar y a las tasas excepcionalmente altas de suicidio que se observan entre los/as jóvenes transgénero. En Francia, una investigación reflejó que el 34% de los jóvenes transgénero habían intentado suicidarse antes de tener acceso a información y tratamiento». • Si el demandante hubiera alcanzado la mayoría de edad, la solución a su pretensión de cambio en la mención del sexo en su inscripción de nacimiento, y correlativo cambio de nombre, no hubiera presentado especiales dificultades. El problema que se plantea en este litigio es que el demandante es menor de edad. Cuando presentó la demanda tenía doce años y algunos meses de edad (la demanda se presentó el 1 de octubre de 2014 y el demandante había nacido el NUM000 de 2002), y cuando se redacta esta resolución ya ha cumplido 17 años.
<p>6) Fallo de la sentencia:</p>	<p>FALLO</p> <p>Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido</p> <p>1.- Desestimar el recurso extraordinario por infracción procesal y estimar el recurso de casación interpuesto por D. Eulogio y D^a Elena, como representantes legales del menor Juan Pablo, contra</p>

	<p>la sentencia núm. 36/2015, de 13 de marzo, dictada por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Huesca, en el recurso de apelación núm. 54/2015 dimanante de las actuaciones de juicio ordinario núm. 447/2014 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 5 de Huesca.</p> <p>2.- Casar la expresada sentencia y, en su lugar, acordamos devolver las actuaciones al referido tribunal de apelación para que, tras realizar la audiencia del menor, una vez que se ha declarado que la minoría de edad del demandante no le priva de legitimación para solicitar la rectificación de la mención registral del sexo si tiene suficiente madurez y una situación estable de transexualidad, y que no haber estado sometido durante al menos dos años a tratamiento no le impide obtener la rectificación solicitada, dicte nueva sentencia pronunciándose sobre todas las demás cuestiones, de hecho y de derecho, planteadas en el recurso de apelación del demandante. La apelación y el eventual recurso de casación que pudiera interponerse contra la nueva sentencia de la Audiencia Provincial, serán de tramitación preferente.</p> <p>3.- No procede hacer imposición de las costas de los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación. Se acuerda la pérdida del depósito constituido para la interposición del recurso extraordinario por infracción procesal, y la devolución al recurrente el depósito constituido para interponer el recurso de casación. Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de sala. Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa. Así se acuerda y firma.</p>
<p>CONCLUSIÓN</p>	<p>Sin embargo, en la sentencia de la jurisdicción española, se aprecia que la Sala de Apelaciones, tiene en cuenta la condición humana de la persona, la misma que por este hecho no puede ser desamparada, mucho menos la sociedad y el Estado no pueden favorecer alguna forma de discriminación, sino por el contrario buscar la inclusión social. Desde esta perspectiva, la Sala de Apelaciones, considera que, para determinar el reconocimiento de la identidad de género de las personas transexuales, debe primar el aspecto psicológico y psicosocial antes que el biológico. Asimismo, no se puede condicionar a una persona transexual a que se someta a una operación quirúrgica de reasignación de sexo, esterilización o terapia hormonal, como un requisito de admisibilidad o de prueba para que acceda al cambio de nombre y sexo, pues esta persona es libre de vivir tal y cual ha nacido biológicamente e identificarse con el género que siente en sus documentos de identidad. El reconocimiento jurídico de la transexualidad garantiza respeto a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de la personalidad y el derecho a la intimidad, así como otros derechos contenidos en los tratados y acuerdos internacionales sobre derechos humanos ratificados por los diversos estados, como España.</p>

Fuente: Elaboración propia.

ANEXO N° 4



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. **Apellidos y Nombres:** Lizbeth Angelica Rivera Escudero.
- 1.2. **Cargo e institución donde labora:** Jefa Asesoría Jurídica Municipalidad Provincial de Islay.
- 1.3. **Nombre del instrumento motivo de evaluación:** Entrevista
- 1.4. **Autor(A) de Instrumento:** Claudia Milagros Adrian Guillen y Rossi Amparo Cerpa Alvarez

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													X
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													X
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

97.5%

Arequipa, 21 de agosto del 2021

Lizbeth A. Rivera Escudero
ABOGADA
C.A.A. 11471

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI N°: 72516821 Telf.: 989472379

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. **Apellidos y Nombres:** Sue Carol Rondón Saravia
 1.2. **Cargo e institución donde labora:** Coordinadora Gobierno Regional de Arequipa.
 1.3. **Nombre del instrumento motivo de evaluación:** Entrevista
 1.4. **Autor(A) de Instrumento:** Claudia Milagros Adrian Guillen y Rossi Amparo Cerpa Alvarez

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.											X		
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.											X		
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												X	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.											X		
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.											X		
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.											X		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.											X		

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

92%

Arequipa, 21 de agosto del 2021



 Alvg. Sue Carol Rondón Saravia
 C.A.A. 9570
 CAPILLA ELECTRONICA 35072

FIRMA DEL EXPERTO-INFORMANTE

DNI N°: 49247322 Telf.: 913044433

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

- 1.1. **Apellidos y Nombres:** Mary Ann Zúñiga Lluncor
 1.2. **Cargo e institución donde labora:** Secretaria General Municipalidad Provincial de Ilay.
 1.3. **Nombre del instrumento motivo de evaluación:** Entrevista
 1.4. **Autor(A) de Instrumento:** Claudia Milagros Adrian Guillen y Rossi Amparo Cerpa Alvarez

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE						MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.											X		
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													X
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													X
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos										X			
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.											X		
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

X

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN:

94.5%

Arequipa, 21 de agosto del 2021


 MARY ANN ZÚÑIGA LLUNCOR
 ABOGADA
 C.A.A. 4108

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI N°: 40566008 Telf.: 950314204

ANEXO N° 5
ENTREVISTAS

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS
GUÍA DE ENTREVISTA

Título: El ejercicio del cambio de nombre y sexo, de las personas transexuales y vulneración constitucional de sus derechos. Arequipa 2021.

Entrevistado/a: Miguel Antonio Quispe Nieto
Cargo/profesión/grado académico: Abogado
Institución: Abogado Independiente

Objetivo General

Analizar la limitación al ejercicio del derecho al cambio de nombre y sexo, de las personas transexuales y la vulneración de sus derechos Constitucionales

1. Desde su punto de vista ¿Por qué cree usted que los derechos constitucionales de las personas transexuales son limitados y vulnerados?

Existen algunos derechos como a organizarse y adaptarse que en efecto son limitados, al considerarse legalmente que pertenecen a determinado sexo, existen también otros derechos como la identidad que sí se ven vulnerados por la sociedad al no reconocer la identidad que las transexuales desarrollan

2. A su parecer, ¿Por qué las personas transexuales deben de cambiar de nombre y sexo en su DNI, para ejercer sin limitaciones sus otros derechos constitucionales?

El proceso de cambio de nombre es un proceso general en tanto que toda persona debe pasar por dicho proceso para cambiar su nombre por tanto no considero que sea una limitación. Respecto del proceso de cambio existe jurisprudencia constitucional que ordena la proferencia de dicha pretensión, por ende, no considero que exista una limitación.

3. En su opinión, ¿Las personas transexuales, pueden efectivizar sus derechos constitucionales, por qué?

Considero que si pueden ejercer sus derechos, sin embargo, existen derechos como la identidad que pueden ser afectados, por cuanto los transexuales al considerarse de otro sexo y que el Estado no reconoce aún su capacidad de cambiar o ejercer los derechos de los que gozan. Varones o mujeres (matrimonio) (adopción) ven limitados sus derechos

Objetivo Especifico 1

Analizar el ejercicio del derecho al cambio de nombre y sexo, de las personas transexuales

4. De acuerdo con su experiencia, ¿Por qué se estaría limitando el ejercicio del derecho al cambio de nombre y sexo de las personas transexuales?

A mi entender el cambio de nombre es un derecho condicionada para todas las personas, por tanto, no considero que sea una limitación. Respecto del proceso de cambio de sexo en el DNI, antes de la sentencia No 00139-2013-PA/TC, considero que si existía una limitante, en el mismo sentido respecto del ejercicio del derecho a la libertad.

5. Teniendo en cuenta su formación jurídica, ¿Por qué razones, a una persona transexual se le exige un proceso judicial y administrativo, para reconocer sus derechos constitucionales?

El código civil establece que una persona puede cambiarse de nombre por causa justificada, en tal sentido todas las personas pasan por ese proceso a fin de verificar la causa justificada en tal sentido la principal razón de verificar la existencia de razones plausibles y a demás.

6. Según su perspectiva, ¿Cuáles serían los fundamentos jurídicos que amparan a una persona transexual, cambiarse de nombre y sexo, de acuerdo a su identidad real?

El derecho a la libertad y dignidad, También el derecho a la identidad.

Objetivo Especifico 02:

Precisar los derechos constitucionales vulnerados de las personas transexuales.

7. Desde su punto de vista, ¿Qué otros derechos se estaría vulnerando de las personas transexuales?

La dignidad y su libertad de elegir

.....
.....
.....
.....

8. A su parecer, ¿Por qué se niega los derechos a las personas transexuales?

No creo que se nieguen todos sus derechos sin embargo, existen algunos que si están restringidos los cuales entiendo, son negados por razones morales o que no existen políticas de educación sobre las que se puede conocer sobre las transexuales.

9. En su opinión, ¿Por qué sería necesario que las personas transexuales se les reconozca judicialmente sus derechos?

A fin de que puedan llevar una vida digno y conforme su sentir

.....
.....
.....
.....



Arequipa, 27 de agosto 2021

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS
GUÍA DE ENTREVISTA

Título: **El ejercicio del cambio de nombre y sexo, de las personas transexuales y vulneración constitucional de sus derechos. Arequipa 2021.**

Entrevistado/a: *Ana Lisbeth Alejo Pineda*

Cargo/profesión/grado académico: *Abogada*

Institución:

Objetivo General

Analizar la limitación al ejercicio del derecho al cambio de nombre y sexo, de las personas transexuales y la vulneración de sus derechos Constitucionales

1. Desde su punto de vista ¿Por qué cree usted que los derechos constitucionales de las personas transexuales son limitados y vulnerados?

Considero que los derechos constitucionales de las personas transexuales no son limitados ni vulnerados, ya que los derechos constitucionales se aplican por igual a todas las personas, sin hacer distinciones de ninguna índole. En ese sentido las personas transexuales no se encuentran impedidas de ejercer su derecho a estudiar, recibir atención médica, adquirir bienes, entre otros derechos, debiéndose precisar cuales son los derechos limitados, como son contraer matrimonio con una persona del mismo sexo o adoptar.

2. A su parecer, ¿Por qué las personas transexuales deben de cambiar de nombre y sexo en su DNI, para ejercer sin limitaciones sus otros derechos constitucionales?

Considero que, el cambio de nombre y sexo en el DNI de las personas transgenero les ayuda a identificarse plenamente ante la sociedad, ello en el pleno ejercicio de su derecho de identidad, no siendo ello el motivo que les permite ejercer sus derechos ya reconocidos.

3. En su opinión, ¿Las personas transexuales, pueden efectivizar sus derechos constitucionales, por qué?

Si, porque los derechos constitucionales se aplican a todos los ciudadanos sin excepción alguna, excepto según tengo conocimiento el derecho de contraer matrimonio y adoptar.

Objetivo Específico 1

Analizar el ejercicio del derecho al cambio de nombre y sexo, de las personas transexuales

4. De acuerdo con su experiencia, ¿Por qué se estaría limitando el ejercicio del derecho al cambio de nombre y sexo de las personas transexuales?

Considero que no se limita el ejercicio del derecho al cambio de nombre, porque es un proceso judicial que puede iniciar cualquier persona, sin realizar distinción alguna. Respecto al cambio de sexo, si bien es cierto no es un trámite que se encuentre prohibido, si se permite la participación de otras instituciones quienes pueden emitir su opinión al respecto.

5. Teniendo en cuenta su formación jurídica, ¿Por qué razones, a una persona transexual se le exige un proceso judicial y administrativo, para reconocer sus derechos constitucionales?

Siguiendo la misma línea de las preguntas, respecto al cambio de nombre y sexo, como derecho constitucional, es preciso señalar que la variación de datos de una persona, sin distinción alguna debe realizarse mediante un proceso judicial o administrativo según sea el caso, es decir dicho procedimiento es exigible a todas las personas.

6. Según su perspectiva, ¿Cuáles serían los fundamentos jurídicos que amparan a una persona transexual, cambiarse de nombre y sexo, de acuerdo a su identidad real?

El fundamento jurídico principal es el derecho a la identidad, el mismo que se encuentra establecido en el artículo 2, numeral 1 de la Constitución política del Perú.

Objetivo Específico 02:

Precisar los derechos constitucionales vulnerados de las personas transexuales.

7. Desde su punto de vista, ¿Qué otros derechos se estaría vulnerando de las personas transexuales?

Considero que los derechos que se les vulnera es el de contraer matrimonio y adoptar.

.....
.....
.....
.....

8. A su parecer, ¿Por qué se niega los derechos a las personas transexuales?

Como lo mencioné, los derechos que le son negados son el derecho a contraer matrimonio y adoptar, ello por temas morales.

9. En su opinión, ¿Por qué sería necesario que las personas transexuales se les reconozca judicialmente sus derechos?

Ello justamente en atención al derecho a la igualdad, ya que es una exigencia para todas las personas, no solo para determinados grupos.


Ana Lisbeth Alejo Pineda
ABOGADO
C.A.A. 10736



Arequipa, 28 de agosto 2021

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS
GUÍA DE ENTREVISTA

Título: **El ejercicio del cambio de nombre y sexo, de las personas transexuales y vulneración constitucional de sus derechos. Arequipa 2021.**

Entrevistado/a: Marco Antonio Garmica Delgado
Cargo/profesión/grado académico: Abogado
Institución:

Objetivo General

Analizar la limitación al ejercicio del derecho al cambio de nombre y sexo, de las personas transexuales y la vulneración de sus derechos Constitucionales

1. Desde su punto de vista ¿Por qué cree usted que los derechos constitucionales de las personas transexuales son limitados y vulnerados?

No considero que los derechos constitucionales de las personas transexuales sean limitados.
.....
.....
.....

2. A su parecer, ¿Por qué las personas transexuales deben de cambiar de nombre y sexo en su DNI, para ejercer sin limitaciones sus otros derechos constitucionales?

Considero que pueden cambiar su nombre y sexo en su DNI, si se sienten más identificados con el nuevo, ello en atención a su identidad de género.
.....
.....

3. En su opinión, ¿Las personas transexuales, pueden efectivizar sus derechos constitucionales, por qué?

Si, No estar limitados de trabajar y contratar.
.....
.....
.....

Objetivo Específico 1

Analizar el ejercicio del derecho al cambio de nombre y sexo, de las personas transexuales

4. De acuerdo con su experiencia, ¿Por qué se estaría limitando el ejercicio del derecho al cambio de nombre y sexo de las personas transexuales?

Considero que solo administrativamente limita el cambio en DNI

5. Teniendo en cuenta su formación jurídica, ¿Por qué razones, a una persona transexual se le exige un proceso judicial y administrativo, para reconocer sus derechos constitucionales?

Debido a que el cambio resulta de cierta importancia y puede implicar derechos de terceros (Acreedores, etc)

6. Según su perspectiva, ¿Cuáles serían los fundamentos jurídicos que amparan a una persona transexual, cambiarse de nombre y sexo, de acuerdo a su identidad real?

Su derecho de identidad.

Objetivo Específico 02:

Precisar los derechos constitucionales vulnerados de las personas transexuales.

7. Desde su punto de vista, ¿Qué otros derechos se estaría vulnerando de las personas transexuales?

Solo derecho a la identidad

.....
.....
.....
.....

8. A su parecer, ¿Por qué se niega los derechos a las personas transexuales?

No se les niega por se, sino que se exige
trámite Judicial

.....
.....
.....

9. En su opinión, ¿Por qué sería necesario que las personas transexuales se les reconozca judicialmente sus derechos?

todas personas debe de respetada, ya que el respeto
de su dignidad es el fin supremo de la sociedad
y el Estado

.....
.....
.....


.....
Marco A. Garnica Delgado
 ABOGADO
CAA 10544

FIRMA Y SELLO

Arequipa, 28 de agosto 2021

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS
GUÍA DE ENTREVISTA

Título: **El ejercicio del cambio de nombre y sexo, de las personas transexuales y vulneración constitucional de sus derechos. Arequipa 2021.**

Entrevistado/a: *Marianella Inés Durand Ticoma*

Cargo/profesión/grado académico: *Abogada*

Institución: *Unidad peru di este - Empresa privada*

Objetivo General

Analizar la limitación al ejercicio del derecho al cambio de nombre y sexo, de las personas transexuales y la vulneración de sus derechos

1. Desde su punto de vista ¿Por qué cree usted que los derechos constitucionales de las personas transexuales son limitados y vulnerados?

*Porque no existe un reconocimiento pleno de los
personas transexuales y por ende el reconoci-
miento de sus derechos es limitado*

2. A su parecer, ¿Por qué las personas transexuales deben de cambiar de nombre y sexo en su DNI, para ejercer sin limitaciones sus otros derechos constitucionales?

*Si, a fin de tener la identidad de género que
les correspondiera*

3. En su opinión, ¿Las personas transexuales, pueden efectivizar sus derechos constitucionales, por qué?

*No. En Perú no esta permitido el reconocimiento
de identidad de las personas transgenero a
menos que se lleve a cabo un proceso judicial
que involucre el criterio personal directo o
indirectamente de cada juez*

Objetivo Especifico 1

Analizar el ejercicio del derecho al cambio de nombre y sexo, de las personas transexuales

4. De acuerdo con su experiencia, ¿Por qué se estaría limitando el ejercicio del derecho al cambio de nombre y sexo de las personas transexuales?

..... Esto sujeto a un proceso judicial.....
.....
.....
.....

5. Teniendo en cuenta su formación jurídica, ¿Por qué razones, a una persona transexual se le exige un proceso judicial y administrativo, para reconocer sus derechos constitucionales?

..... No estoy de acuerdo que deba seguirse un
..... proceso judicial
..... un procedimiento administrativo si ya
..... que hay un cambio de un estado
.....

6. Según su perspectiva, ¿Cuáles serían los fundamentos jurídicos que amparan a una persona transexual, cambiarse de nombre y sexo, de acuerdo a su identidad real?

..... Su derecho de identidad personal, identidad
..... sexual
.....
.....
.....

Objetivo Específico 02:
Precisar los derechos constitucionales vulnerados de las personas transexuales.

7. Desde su punto de vista, ¿Qué otros derechos se estaría vulnerando de las personas transexuales?

Los personas trans están incluídas dentro de los grupos de género diversa, por consecuencia su derecho de tener familia está prohibido.

8. A su parecer, ¿Por qué se niega los derechos a las personas transexuales?

La sociedad está representada por el Estado y este no reconoce a los personas trans, quienes están luchando por el reconocimiento de derecho de sus derechos uno a uno.

9. En su opinión, ¿Por qué sería necesario que las personas transexuales se les reconozca judicialmente sus derechos?

Para mí no es necesario un reconocimiento judicial.



Mariannella Durand Ticona
ABOGADA
C A A 05452
FIRMA Y SELLO

Arequipa, 29 de agosto 2021

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: **El ejercicio del cambio de nombre y sexo, de las personas transexuales y vulneración constitucional de sus derechos. Arequipa 2021.**

Entrevistado/a: ROY ZEVALLOS PEÑARES

Cargo/profesión/grado académico: ABOGADO

Institución: INDEPENDIENTE

Objetivo General

Analizar la limitación al ejercicio del derecho al cambio de nombre y sexo, de las personas transexuales y la vulneración de sus derechos

1. Desde su punto de vista ¿Por qué cree usted que los derechos constitucionales de las personas transexuales son limitados y vulnerados? Porque vivimos en una sociedad que tiene el pensamiento en que solo existe hombre y mujer.

2. A su parecer, ¿Por qué las personas transexuales deben de cambiar de nombre y sexo en su DNI, para ejercer sin limitaciones sus otros derechos constitucionales?

No deben cambiar nada, los que debemos cambiar es la sociedad

3. En su opinión, ¿Las personas transexuales, pueden efectivizar sus derechos constitucionales, por qué?

No. Porque aun estas personas no están reconocidas constitucionalmente por la sociedad.

Objetivo Específico 1

Analizar el ejercicio del derecho al cambio de nombre y sexo, de las personas transexuales

4. De acuerdo con su experiencia, ¿Por qué se estaría limitando el ejercicio del derecho al cambio de nombre y sexo de las personas transexuales?

Porque para nuestra sociedad solo existe, varón y mujer

5. Teniendo en cuenta su formación jurídica, ¿Por qué razones, a una persona transexual se le exige un proceso judicial y administrativo, para reconocer sus derechos constitucionales?

Porque al haber, un cambio de identidad que no le pertenece a EL o ELLA, muchos procesos no se llevarian a cabo por la NÓ verdadera identificación de la parte integrante al proceso.

6. Según su perspectiva, ¿Cuáles serían los fundamentos jurídicos que amparan a una persona transexual, cambiarse de nombre y sexo, de acuerdo a su identidad real?

Lamentablemente no hay fundamentos jurídicos, que yo conozca, que amparan a esa persona transexual, si lo hubiera, no habría tanta discriminación.

Objetivo Específico 02:

Precisar los derechos constitucionales vulnerados de las personas transexuales.

7. Desde su punto de vista, ¿Qué otros derechos se estaría vulnerando de las personas transexuales?

Prácticamente todos, a pesar que nuestra constitución en su art. 2° nos manifiesta que, todos somos iguales ante la ley y tenemos los mismos derechos.

8. A su parecer, ¿Por qué se niega los derechos a las personas transexuales?

Porque aún no están reconocidos legalmente

9. En su opinión, ¿Por qué sería necesario que las personas transexuales se les reconozca judicialmente sus derechos?

No creo que sea necesario, solo la sociedad es la que debe de cambiar de pensamiento y aceptarlas como son.


Roy Zevallos Peñares
ABOGADO
C.A.A. 11986
FIRMA Y SELLO

DNI 29691609

CEL: 973247145

Arequipa, ²³ de agosto 2021

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

GUÍA DE ENTREVISTA

Título: El ejercicio del cambio de nombre y sexo, de las personas transexuales y vulneración constitucional de sus derechos. Arequipa 2021.

Entrevistado/a: Bryan Jesús Barreda Galdos – C.A.A. 11646

Cargo/profesión/grado académico: Abogado Litigante.

Institución: Estudio Jurídico Barreda Galdos & Asociados.

Objetivo General

Analizar la limitación al ejercicio del derecho al cambio de nombre y sexo, de las personas transexuales y la vulneración de sus derechos

1. Desde su punto de vista ¿Por qué cree usted que los derechos constitucionales de las personas transexuales son limitados y vulnerados?

En primer lugar, porque debemos tener en cuenta que nuestra Constitución Política es del año 1993, la misma que no fue pensada en este grupo de personas, en segundo lugar, porque nuestra sociedad conservadora aun no acepta las diferentes opciones sexuales de sus miembros, lo cual no permite una adecuada protección de los derechos constitucionales de este grupo de personas.

2. A su parecer, ¿Por qué las personas transexuales deben de cambiar de nombre y sexo en su DNI, para ejercer sin limitaciones sus otros derechos constitucionales?

Porque debemos tener en consideración, que lo que define a un hombre y a una mujer más allá de la estructura hormonal propia de cada género, la cual por cierto puede ser modificada paulatinamente, son sus miembros sexuales lo que los define como tal, por lo que si nos encontramos ante una persona que ha decidido cambiar su género, y se identifica este mismo como el género adverso, lo ideal sería que previo procedimiento e investigación, este mismo pueda cambiar todos sus datos, tales como nombres, foto y sexo de su documento nacional de identidad, lo cual permitiría que este grupo de personas ejerzan plenamente su derecho a la identidad.

3. En su opinión, ¿Las personas transexuales, pueden efectivizar sus derechos constitucionales, por qué?

Pueden efectivizarlos, legalmente hablando, sin embargo existen ciertos límites, nuestra legislación no se encuentra a la vanguardia de los cambios científicos como el cambio de sexo, por ejemplo, de haber una cambio de género de varón a mujer,

y posteriormente cambio de datos, ello significaría que estas personas pudiesen contraer matrimonio civil, si embargo, ello no se ha regulado en nuestro cuerpo normativo civil, por lo que podemos inferir que no pueden ser efectivizados sus derechos en un cien por ciento.

Objetivo Específico 1
Analizar el ejercicio del derecho al cambio de nombre y sexo, de las personas transexuales

4. De acuerdo con su experiencia, ¿Por qué se estaría limitando el ejercicio del derecho al cambio de nombre y sexo de las personas transexuales?

Básicamente porque no contamos con una legislación constitucional y civil vigente que se ajuste a las necesidades de este grupo de personas, en segundo lugar producto de aquellas personas que son miembros de nuestra sociedad que son sumamente conservadoras, lo cual no permite una reforma completa para amparar los derechos de este grupo de personas.

5. Teniendo en cuenta su formación jurídica, ¿Por qué razones, a una persona transexual se le exige un proceso judicial y administrativo, para reconocer sus derechos constitucionales?

Por el cambio de género que se han realizado, es lógico, y es que no solamente ello se exige a personas transexuales sino también a todo ciudadano que desee realizar un cambio o rectificación de su nombre, por lo tanto, el proceso judicial y administrativo es necesario en aras de evitar cambios de datos de una persona con antecedentes de cualquier tipo, lo cual naturalmente será verificado en un proceso judicial.

6. Según su perspectiva, ¿Cuáles serían los fundamentos jurídicos que amparan a una persona transexual, cambiarse de nombre y sexo, de acuerdo a su identidad real?

El fundamento primordial es el ejercicio de su derecho constitucional a la identidad, del cual se desmembran los demás derechos civiles, como el derecho al cambio de nombre.

Objetivo Específico 02:
Precisar los derechos constitucionales vulnerados de las personas transexuales.

7. Desde su punto de vista, ¿Qué otros derechos se estarían vulnerando de las personas transexuales?

- Derecho a la identidad.
- Derecho al nombre.
- Derecho al honor y buena reputación.
- Derecho a la igualdad ante la ley.

8. A su parecer, ¿Por qué se niega los derechos a las personas transexuales?

El priemr factor y el mas determinante es el hecho de tener una sociedad sumamente retrógrada y conservadora, lo cual no permite como se ha expuesto anteriormente la actualización de nuestro sistema jurídico que pudiera amparar y proteger a las poblaciones vulnerables y a las personas transexuales.

9. En su opinión, ¿Por qué sería necesario que las personas transexuales se les reconozca judicialmente sus derechos?

Por el simple hecho de ser miembros de una sociedad, más aun cuando nuestra constitución política amapara el derecho de todo peruano de tener un trato igualitario ante la ley.



Arequipa, 26 de agosto 2021

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS GUÍA DE ENTREVISTA

Título: **El ejercicio del cambio de nombre y sexo, de las personas transexuales y vulneración constitucional de sus derechos. Arequipa 2021.**

Entrevistado/a: **Gabriela Carolina Gómez Rodríguez – C.A.A. 11106**

Cargo/profesión/grado académico: **Asistente en Función.**

Institución: **Ministerio Público.**

Objetivo General

Analizar la limitación al ejercicio del derecho al cambio de nombre y sexo, de las personas transexuales y la vulneración de sus derechos

1. Desde su punto de vista ¿Por qué cree usted que los derechos constitucionales de las personas transexuales son limitados y vulnerados?

Porque al no tener una normatividad clara y expresa que regule la transición y el posterior reconocimiento de la identidad con la que se identifiquen, no se respeta su derecho a la identidad, tampoco se protege su integridad física, psíquica y moral, ni se permite su libre desarrollo tal como lo establece la Constitución en su artículo 2, numeral 1, viéndose violado el primer derecho constitucional reconocido, todos los que le siguen se vulneran parcial o totalmente.

2. A su parecer, ¿Por qué las personas transexuales deben de cambiar de nombre y sexo en su DNI, para ejercer sin limitaciones sus otros derechos constitucionales?

Siendo el DNI el único documento de identidad que reconoce el Estado para el desarrollo de todos los actos civiles, administrativos, etc., si la información de este no coincide con la realidad, al menos a simple vista podría originar problemas para el normal desarrollo de sus actividades, así como actos discriminatorios que pongan en riesgo su integridad física y psíquico, al exponerlos a revelar detalles íntimos sobre su identidad biológica.

3. En su opinión, ¿Las personas transexuales, pueden efectivizar sus derechos constitucionales, por qué?

De momento no en su totalidad, puesto que la norma o no existe o no es lo suficientemente clara, con respecto a las personas transgénero, y esto no permite el normal desarrollo de sus actividades diarias.

Objetivo Específico 1
Analizar el ejercicio del derecho al cambio de nombre y sexo, de las personas transexuales

4. De acuerdo con su experiencia, ¿Por qué se estaría limitando el ejercicio del derecho al cambio de nombre y sexo de las personas transexuales?

Porque sin el reconocimiento legal del género con el que se identifican, todas las actividades que realizan en los distintos aspectos de la vida se ven disminuidas.

5. Teniendo en cuenta su formación jurídica, ¿Por qué razones, a una persona transexual se le exige un proceso judicial y administrativo, para reconocer sus derechos constitucionales?

Porque de momento no se cuenta con una norma específica, puesto que la norma general solo reconoce a los dos géneros (femenino y masculino) biológicos, siendo así se burocratiza de manera excesiva el reconocimiento de derechos básicos, con lo que todos contamos por el solo hecho de existir.

6. Según su perspectiva, ¿Cuáles serían los fundamentos jurídicos que amparan a una persona transexual, cambiarse de nombre y sexo, de acuerdo a su identidad real?

La norma internacional, está mucho más avanzada con respecto al tema, desde el reconocimiento de los mismos, pasando por los diversos pronunciamientos de Organismos Internacionales como la ONU, la OMS, la OEA, para regularizar el proceso de transición, así como proteger a la persona en todo momento, en el Perú tenemos un par de Sentencias emitidas por el TC, que establecen ciertos parámetros.

Objetivo Específico 02:
Precisar los derechos constitucionales vulnerados de las personas transexuales.

7. Desde su punto de vista, ¿Qué otros derechos se estarían vulnerando de las personas transexuales?

Absolutamente todos, porque si se vulnera un derecho fundamental como lo es el derecho a la identidad, todos aquellos que se desprenden de él, también se ven vulnerados.

8. A su parecer, ¿Por qué se niega los derechos a las personas transexuales?

En lo personal creo que por falta de educación en el tema, la sociedad en la que vivimos dentro del país vive encasillada dentro de lo que considera "normal" priorizando prejuicios antes que el respeto por el ser humano, y esto consiente un atraso significativo en el reconocimiento de los colectivos y la correcta legislación sobre los mismos.

9. En su opinión, ¿Por qué sería necesario que las personas transexuales se les reconozca judicialmente sus derechos?

Los derechos humanos (de los cuales se derivan los constitucionales) son inherentes al ser humano, lo que quiere decir que se nos otorgan y reconocen por el simple hecho de existir. Las personas transgénero, no están excluidas del género humano, por lo que todos sus derechos deben ser respetados y reconocidos, sin excepción, para así poder desarrollarse con normalidad dentro de la sociedad.



Arequipa, 29 de agosto 2021

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS
GUÍA DE ENTREVISTA

Título: **El ejercicio del cambio de nombre y sexo, de las personas transexuales y vulneración constitucional de sus derechos. Arequipa 2021.**

Entrevistado/a: **Brayan Cruz Aguilar – C.A.A. 9544**

Cargo/profesión/grado académico: **Abogado de Sunarp.**

Institución: **Sunarp.**

Objetivo General

Analizar la limitación al ejercicio del derecho al cambio de nombre y sexo, de las personas transexuales y la vulneración de sus derechos

1. Desde su punto de vista ¿Por qué cree usted que los derechos constitucionales de las personas transexuales son limitados y vulnerados?

Considero que no se les vulnera sus derechos constitucionales, pero si al ejercicio de sus derechos civiles.

2. A su parecer, ¿Por qué las personas transexuales deben de cambiar de nombre y sexo en su DNI, para ejercer sin limitaciones sus otros derechos constitucionales?

Para no generar confusiones en el ejercicio de sus derechos civiles.

3. En su opinión, ¿Las personas transexuales, pueden efectivizar sus derechos constitucionales, por qué?

Si, porque los derechos constituciones abarcan a todos los ciudadanos del país.

Objetivo Específico 1
Analizar el ejercicio del derecho al cambio de nombre y sexo, de las personas transexuales

4. De acuerdo con su experiencia, ¿Por qué se estaría limitando el ejercicio del derecho al cambio de nombre y sexo de las personas transexuales?

Porque en la actualidad, las normas no han sido modernizadas para la realidad en la que nos encontramos.

5. Teniendo en cuenta su formación jurídica, ¿Por qué razones, a una persona transexual se le exige un proceso judicial y administrativo, para reconocer sus derechos constitucionales?

Por lo complicado que es el reconocimiento de sus derechos como tal.

6. Según su perspectiva, ¿Cuáles serían los fundamentos jurídicos que amparan a una persona transexual, cambiarse de nombre y sexo, de acuerdo a su identidad real?

Los fundamentos jurídicos son los derechos humanos, entre los cuales el derecho a la dignidad y a la identidad personal, son la base de protección para cada persona.

Objetivo Específico 02:
Precisar los derechos constitucionales vulnerados de las personas transexuales.

7. Desde su punto de vista, ¿Qué otros derechos se estarían vulnerando de las personas transexuales?

El ejercicio limitado de todos sus derechos civiles.

8. A su parecer, ¿Por qué se niega los derechos a las personas transexuales?

Porque vivimos bajo normas que están amparadas y/o tienen alguna base en la iglesia católica y mientras el estado no mantenga su distancia esta no va a cambiar.

9. En su opinión, ¿Por qué sería necesario que las personas transexuales se les reconozca judicialmente sus derechos?

Deberíamos optar por la modernización de normas para evitar el trámite judicial del cambio de nombre y género vulnere el ejercicio de sus derechos; porque las normas actuales tienen una base eclesial.



Arequipa, 30 de agosto 2021

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS GUÍA DE ENTREVISTA

Título: **El ejercicio del cambio de nombre y sexo, de las personas transexuales y vulneración constitucional de sus derechos. Arequipa 2021.**

Entrevistado/a: **José José Tito Sánchez – C.A.A. 12479**

Cargo/profesión/grado académico: **Abogado.**

Institución: **Estudio Jurídico Tito Zapata & Asociados.**

Objetivo General

Analizar la limitación al ejercicio del derecho al cambio de nombre y sexo, de las personas transexuales y la vulneración de sus derechos

1. Desde su punto de vista ¿Por qué cree usted que los derechos constitucionales de las personas transexuales son limitados y vulnerados?

Considero que se trata del costumbrismo de la sociedad peruana, la cual en su mayoría es machista y en el caso de las mujeres muy marcada al feminismo, la cual conlleva a no aceptar a otras ideologías u otras tendencias que existen y también tienen derechos.

2. A su parecer, ¿Por qué las personas transexuales deben de cambiar de nombre y sexo en su DNI, para ejercer sin limitaciones sus otros derechos constitucionales?

Se trata de un tema que esta protocolizado, puesto que son obligaciones legales que se tienen que dar, con las cuales no concuerdo debido a que no siempre todo lo que la ley manda u obliga es estrictamente coherente por lo tanto de deberías verificar bien las normas para que de ese modo se vea si realmente nos normas ecuanímenes y normas que corresponden o si debería darse una modificatoria respecto a ellas.

3. En su opinión, ¿Las personas transexuales, pueden efectivizar sus derechos constitucionales, por qué?

No, creo que no pueden efectivizar sus derechos constitucionales y derechos fundamentales debido precisamente a que no existen reajustes en la normatividad para que puedan efectivizarlos de manera normal. Hasta que no se haga reajustes o modificatorias en la norma ellos no van a poder ejercer sus derechos en la manera que incluso ellos quisieran.

Objetivo Específico 1

Analizar el ejercicio del derecho al cambio de nombre y sexo, de las personas transexuales

4. De acuerdo con su experiencia, ¿Por qué se estaría limitando el ejercicio del derecho al cambio de nombre y sexo de las personas transexuales?

Definitivamente no están reconocidos los derechos de manera taxativa, es decir hay sentencias emitidas por el tribunal constitucional en las cuales se habla que las personas se pueden cambiar de género e incluso que pueden pedir bajo la identidad de género que se cambie en su DNI el género que al cual corresponde pero no indica de manera literal cuales son los requisitos para que se de esto, incluso no dicen como en algunas sentencias del tribunal constitucional si estos debieran someterse a una intervención quirúrgica para que puedan realmente reconocerse el derecho como transexual o cambiarle de género en su documento de identidad.

5. Teniendo en cuenta su formación jurídica, ¿Por qué razones, a una persona transexual se le exige un proceso judicial y administrativo, para reconocer sus derechos constitucionales?

Para comenzar no es un procedimiento claro, no esta específico del todo es un procedimiento ambiguo y que tiene algunas situaciones que se tiene que esclarecer y porque se les pediría a ellos eso, precisamente por el hecho que no son reconocidos como tal, no es hombre, no es mujer entonces se les pone mayores trabas para que puedan obtener lo que ellos quieren. En mi formación jurídica yo pienso que el único fundamento por el cual ellos tienen que realizar estos procesos tediosos es para intentar ponerles mayores obstáculos para que ellos no puedan cumplir con los deseos de derechos que tienen.

6. Según su perspectiva, ¿Cuáles serían los fundamentos jurídicos que amparan a una persona transexual, cambiarse de nombre y sexo, de acuerdo a su identidad real?

Definitivamente a nivel de fundamentos jurídicos el derecho a la identidad, derechos constitucionales como el derecho a la vida, porque si bien el derecho a la vida es sentido amplio es el hecho de poner nacer también tiene un sentido general que habla del derecho a la identidad ligado al derecho a la vida. Además de ello se ha reconocido a nivel de sentencia del tribunal constitucional que la identidad de género está reconocida en el Perú, pero de una manera ambigua.

Objetivo Específico 02:
Precisar los derechos constitucionales vulnerados de las personas transexuales.

7. Desde su punto de vista, ¿Qué otros derechos se estarían vulnerando de las personas transexuales?

Definitivamente se está vulnerando el derecho a la identidad, la identidad de género, a la orientación ligado al derecho a la vida.

8. A su parecer, ¿Por qué se niega los derechos a las personas transexuales?

Porque somos un país muy machista, conceptualmente nuestra cultura no nos permite reconocer a otras personas que no sean hombre y mujer, incluso el machismo es tan fuerte actualmente como el feminismo, pero respetan una sola ideología el hombre al hombre y la mujer a la mujer o biseversa pero no piensan que puede existir algo mas, un género mas por decirlo así, entonces al suceder esto como conclusión no existe una buena cultura educacional en el Perú para que se le pueda reconocer.

9. En su opinión, ¿Por qué sería necesario que las personas transexuales se les reconozca judicialmente sus derechos?

Porque son personas humanas que tienen de manera inhalienable su derecho a la vida, derecho a que se le reconozco como persona huma mas alla de su género o su opción sexual y porque además por el hecho que son un gran número en el Perú y la cantidad que son abarca un gran sector que pide ser reconocido. Me gustaria que se le reconozca judicialmente sus derechos constitucionales, con ciertas restricciones como la adopción.


José José Tito Sánchez
ABOGADO
C.A.A. 12479

FIRMA Y SELLO

Arequipa, 31 de agosto 2021

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS GUÍA DE ENTREVISTA

Título: **El ejercicio del cambio de nombre y sexo, de las personas transexuales y vulneración constitucional de sus derechos. Arequipa 2021.**

Entrevistado/a: **Ivar Arturo Páez Cáceres**

Cargo/profesión/grado académico: **Abogado / Docente**

Institución: **Universidad Católica San Pablo**

Objetivo General

Analizar la limitación al ejercicio del derecho al cambio de nombre y sexo, de las personas transexuales y la vulneración de sus derechos

1. Desde su punto de vista ¿Por qué cree usted que los derechos constitucionales de las personas transexuales son limitados y vulnerados?

Porque no se reconoce legalmente la identidad con la que se identifican las personas transgénero, y no se les permite el ejercicio de sus derechos de acuerdo a la misma, tampoco se reconocen sus derechos mientras se encuentran en transición, ni se respeta el procedimiento.

2. A su parecer, ¿Por qué las personas transexuales deben de cambiar de nombre y sexo en su DNI, para ejercer sin limitaciones sus otros derechos constitucionales?

Porque estamos hablando de su identidad social, que con los años y con el peso de la realidad, ha superado en más de una ocasión la llamada identidad biológica, y al no ver esta realidad reflejada se pone en riesgo la seguridad de las personas transgénero, puesto que se ven expuestas a publicar datos de su intimidad biológica que los lleva a situaciones de discriminación. De igual forma no contar con sus datos en el DNI, impide que esta comunidad pueda desarrollar libremente su plan de vida.

3. En su opinión, ¿Las personas transexuales, pueden efectivizar sus derechos constitucionales, por qué?

En la actualidad, gracias al cambio que se viene presentando en nuestra legislación podemos decir que estamos en camino a que las personas miembros de esta comunidad puedan hacer efectivos todos sus derechos, lamentablemente el cambio es lento, y aún existe muchos obstáculos por superar.

Objetivo Específico 1
Analizar el ejercicio del derecho al cambio de nombre y sexo, de las personas transexuales

4. De acuerdo con su experiencia, ¿Por qué se estaría limitando el ejercicio del derecho al cambio de nombre y sexo de las personas transexuales?

Porque no se les permite vivir, no se le da reconocimiento legal de acuerdo a como se sienten identificados.

5. Teniendo en cuenta su formación jurídica, ¿Por qué razones, a una persona transexual se le exige un proceso judicial y administrativo, para reconocer sus derechos constitucionales?

Por la inexistencia de legislación constitutiva de derecho, complicando aun más los procedimientos a los que deben recurrir

6. Según su perspectiva, ¿Cuáles serían los fundamentos jurídicos que amparan a una persona transexual, cambiarse de nombre y sexo, de acuerdo a su identidad real?

En la actualidad contamos con varias sentencias del Tribunal Constitucional, en las que a través de su jurisprudencia se reconoce que el "sexo" y "nombre" deben ser corregidos en el DNI de acuerdo con la identidad de género autoconstruida por las personas transgénero.

Objetivo Específico 02:
Precisar los derechos constitucionales vulnerados de las personas transexuales.

7. Desde su punto de vista, ¿Qué otros derechos se estarían vulnerando de las personas transexuales?

El derecho a la identidad

El derecho al libre desarrollo de la persona (salud, educación, trabajo, etc.)

8. A su parecer, ¿Por qué se niega los derechos a las personas transexuales?

Lamentablemente a la hora de legislar, los prejuicios sociales que como sociedad venimos arrastrando pesan mucho, incluso cuando el tema a tratar esta enteramente ligado con el reconocimiento de los derechos fundamentales de las

personas, y se pretende invisibilizar una realidad que ha estado presente por años, esta presente ahora y estará presente en el futuro, simplemente porque a unos cuantos les resulta incomodo, y en vez de corregir ese pensamiento y ese modo de actuar, se pretende que las personas transgenero nieguen su identidad, permitan que sus derechos sea pisoteados, por darle gusto a un grupo que pretende dirigir y señalar que es lo “adecuado”, “normal”, “correcto”.

9. En su opinión, ¿Por qué sería necesario que las personas transexuales se les reconozca judicialmente sus derechos?

Porque eso les permitirá desarrollar su plan de vida y ejercer sus otros derechos fundamentales reconocidos en la Constitución sin problemas.



Arequipa, 31 de agosto 2021